

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO**

"LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION"

TESIS

**que para obtener el Título de Licenciado
en Derecho presenta la pasante**

ALMA EDITH HERNANDEZ DE LA PAZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A mi madre Sra.
Ma. Concepción de la Paz de Hdez.
Con inmenso cariño.**

**A mis hermanos
Con admiración y afecto.**

**A la Sra. Blanca J. Hdez. de Ramos
Con eterna gratitud.**

**A la Facultad de Derecho
de la UNAM.**

**Al maestro
Carlos A. Cruz Morales
Director del presente trabajo
Con respeto y admiración.**

Al Honorable Jurado

PROLOGO :

El presente trabajo no sólo se hizo para llenar el requisito que nuestra Casa Máxima de Estudios nos exige para obtener el anhelado Título de Licenciado en Derecho; también tiene el propósito de conocer algo tan importante como lo es nuestro Supremo Colegio, incluyendo en forma general al Poder Judicial Federal.

Quizás no se aporte en esta tesis algo nuevo, pero sí se investigó con este propósito, y así ayudar a los estudiosos del Derecho.

Este trabajo trata sobre las Facultades de la Suprema Corte de Justicia en forma general.

Es mi deseo haber hecho algo de utilidad, deseando la benevolencia del H. Jurado que habrá de examinarne, ya que considero que para ser Abogado se necesita además de preparación y actualización, mucho tiempo de práctica, honradez y sobre todo persistencia.

CAPITULO PRIMERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

- a).—ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE.
- b).—COMO ESTA INTEGRADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
- c).—FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

a).—ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE.—Para hablar de los antecedentes históricos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal de nuestro ordenamiento jurídico, es absolutamente necesario retroceder el tiempo y ubicarnos en la época en la cual nuestro pueblo luchaba desesperadamente por la emancipación y su libertad, ya que en el año de 1810, en nuestro país conocido como la Nueva España, no existía ningún Tribunal Supremo que ejerciera o realizara la función Jurisdiccional o Judicial Federal, ni mucho menos, una Suprema Corte de Justicia, ya que las llamadas Audiencias denominadas también Justicia Real Ordinaria funcionaban como Tribunal Supremo del fuero común. En todo el país sólo existían dos, una que actuaba en la Ciudad de México y otra en la Ciudad de Guadalajara, inclusive la Constitución Española de 1812 y el Decreto de 9 de Octubre del mismo año reconocieron a las Audiencias como los Tribunales encargados de ejercer la Función Jurisdiccional en esa época, estableciéndoles su Competencia y Funcionamiento.

Con fecha 13 de Septiembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón, convocó a los Constituyentes a un Congreso, conocido con el nombre de El Congreso de Chilpancingo o de Anáhuac, donde se elaboró la Primera Constitución Política de nuestro país, sucediendo esto, durante la Guerra de Independencia. Este Congreso dió origen al "Decreto Constitucional de Apatzingán para la Libertad de la América Mexicana" el 22 de Octubre de 1814; y en ella se estableció categóricamente como principio fundamental que las máximas Autoridades del País serían: El Supremo Congreso Mexicano, El Supremo Gobierno y El Supremo Tribunal de Justicia, equivalente a lo que ahora es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como podemos darnos cuenta, Don José María Morelos y Pavón fué uno de los precursores para que se estableciera un Supremo Tribunal de Justicia, pero desafortunadamente no pudo ver realizado lo que se estipuló en el Congreso de Chilpancingo, ya que éste nunca entró en vigor, pues a la muerte de Morelos el Congreso se disolvió y por ende el Supremo Tribunal nunca llegó a funcionar.

En el período comprendido entre los años de 1810 a 1823, en el cual nuestro país fué escenario de despiadadas luchas políticas con el fin de lograr su Independencia, no se llegó a establecer un Supremo Tribunal de Justicia, ya que en el transcurso de todo ese tiempo la Justicia en México no tuvo ningún adelanto o progreso, dada la situación de la Guerra para lograr la Independencia Política de México en relación a España.

Esto dió origen a la Segunda Ley Suprema de nuestro País, que fue el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de Enero de 1824, que ordenaba entre otras cosas que el Poder Judicial se depositaría en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales que se establecieran en cada Estado del País.

Como podemos observar el Máximo Tribunal de Justicia del País, obtiene el nombre de Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esa histórica Acta a la que nos hemos referido anteriormente, es de vital importancia ya que en ella se encuentran los principales antecedentes Constitucionales que se han establecido en la Constitución Mexicana.

El 4 de Octubre de 1824, se promulgó la Primera Constitución Federativa de nuestro País. Esta Constitución es la que ratificó y amplió las facultades que el Acta Constitutiva había otorgado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y además se confirmó lo que se había dispuesto a ese respecto en el Decreto de 27 de Agosto de 1824.

También la Constitución Federativa dió origen a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales de Circuito. En esa época la Corte debía de conocer de las controversias que se presentaran entre los Estados de la Federación, con la condición de que las mismas se redujeran a un Juicio verdaderamente contencioso y que tuviera por consecuencia una sentencia, también debería conocer de las controversias entre un Estado y uno o más vecinos de otros, o también entre particulares sobre pretensiones de tierra, bajo concesiones de diversos Estados.

También tenía facultades para "Terminar las disputas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno o sus Agentes; consultar sobre paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las competencias entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados y las que se promovieran entre los de un Estado y los de otro; podía juzgar al Presidente y Vicepresidente, a los Diputados y Senadores, Gobernadores de los Estados y Secretarios de Despacho, en los términos prescritos por la Constitución, y conocer de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierras y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la Nación y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales". (1)

Tomando en consideración las facultades que la Suprema Corte tenía, puede afirmarse que podía intervenir en las graves y delicadas cuestiones judiciales en los que intervenían o le interesaban a la Federación y a los Estados ya que es notoria su preponderancia sobre ellos. Pero a pesar de todo lo manifestado la Suprema Corte de Justicia no constituía el máximo Tribunal para la defensa de las Garantías Individuales como lo es actualmente aún constituyendo el más Alto Organó Judicial.

"Aparte de las atribuciones propias de la Corte, se le invistió de las que deberían corresponder a los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, mientras se daban las respec-

(1).—Fco. Parada Gay.—"Suprema Corte de Justicia de la Nación". Antigua Imprenta de Murguía.—México 1926. Pág. 6.

tivas leyes de administración de justicia (12 de mayo de 1826). En tal virtud, se sometió a su conocimiento en segunda y tercera instancias, las causas civiles y criminales pertenecientes a las expresadas Entidades Federativas. El 23 de mayo de 1826, se otorgaron al mismo Alto Tribunal las facultades que, por Ley de 9 de Octubre de 1812, se habían concedido a las Audiencias de Ultramar que se componían de tres Salas, en cuanto no se opusieran la Constitución y las Leyes de la Unión, atribuciones que ejercería en el Distrito y Territorios Federales". (2)

Una de las facultades más sobresalientes que tenía la Corte, era que al Presidente de la misma, se le depositaba el cargo de Presidente o Vicepresidente del Poder Ejecutivo cuando éstos no pudieran o estuviesen impedidos para desempeñarlos temporalmente.

El país atravesaba por una de las situaciones políticas más difíciles que ha tenido y era la lucha a muerte que se producía entre el Régimen Federalista y el Centralista, lo que vino a terminar con la Constitución de 1824, y fué entonces cuando se expidieron las Leyes Constitucionales que se llamaron "LAS SIETE LEYES".

Ya dentro del Régimen Centralista, la Corte estaba integrada por Once ministros y un Fiscal y ésta representaba al Poder Judicial, además tenía la obligación de atender y cuidar el buen funcionamiento de los Tribunales y de los Departamentos, los cuales deberían de estar bajo la dirección de los jueces y magistrados para que en ellos se realizara y administrara la justicia en forma pronta y expedita, funciones que en materia federal se le atribuyen en la actualidad, ya que la jurisdicción Local o Estatal se le destina al Tribunal Superior de Justicia respectivo.

Una nota que se puede considerar como una de las más importantes, era que la Suprema Corte de Justicia tenía la principal intervención en la elección de Senadores, inclusive en la elección del Presidente de la República, siendo esto muy ajeno al campo que le corresponde al Tribunal Supremo, ya que en esas circunstancias sus facultades eran netamente políticas y no jurídicas como debieron de ser.

Sin embargo, se puede decir que la Corte estaba limitada por el Supremo Poder Conservador ya que era el único que podía ir en contra de lo establecido por la misma, ya que dicho poder incluso, podía declarar plenamente la Nulidad de Actos efectuados o realizados por la misma, si dichos actos iban en contra de la Constitución. Algunos autores afirman que el Supremo Poder Conservador es el antecedente más preciso del Juicio de Amparo, porque

(2).—Fco. Parada Gay.—Op. Cita., págs. 9 y 10.

el mencionado poder servía de mediador entre los particulares y los abusos de autoridad haciendo que nuestra Carta Magna se respetara en todos sus ámbitos.

Otras de las características de la Corte en la Segunda Ley Constitucional, fué que el Alto Tribunal se erigiera en Corte Marcial, asociándola con Oficiales Generales y así poder conocer de todos los negocios y causas del Fuero de Guerra, lo que no fué visto de buena manera por los militares. La mencionada Corte Marcial se instaló el 24 de mayo de 1831 y la Ley del 27 de abril de 1837 así como la que posteriormente se dictó el 26 de mayo de 1840 se encargaron de su organización y competencia. En la actualidad hay tribunales para juzgar a los militares debido a la separación de funciones especiales de la Suprema Corte.

De todo lo anteriormente expuesto puede afirmarse que el Alto Tribunal organizado por las llamadas Siete Leyes tenía y reunía las más amplias atribuciones, ya que por medio de las funciones encomendadas a la Corte, se elevaba a ésta, a una situación muy predominante a pesar de la existencia del Supremo Poder Conservador; y se le daban funciones y poder de Tribunal único.

El prestigio que la Corte Suprema siempre ha tenido en todos los ámbitos fué la base más poderosa para que el Plan de Tacubaya, producto de la Revolución que subió al poder al General Santa Anna y siendo Presidente éste, nombró a un grupo de notables personas para que formaran una Junta, la cual quedó constituida el día 6 de Enero de 1843, dicha Junta expidió "Las Bases Orgánicas" el 12 de Junio del mismo.

Las Bases Orgánicas establecieron que el Poder Judicial se depositaría en una Corte Suprema, en los Tribunales de Comercio y Minería, así como en los de Hacienda, lo cual viene a ser un antecedente de la organización actual de nuestros Tribunales.

Uno de los aspectos más importantes que transcurrieron en esa etapa fué que se suprimió el Supremo Poder Conservador y para tal efecto, el Poder Ejecutivo tenía el deber de cuidar de la administración de justicia y que ésta fuera realizada con rapidez en los Tribunales éste mismo Poder tenía facultades para dar preferencia a las causas importantes siempre y cuando hubiera de por medio intereses y petición pública.

Esta actitud nos demuestra que el Poder Judicial está limitado y estrechamente vigilado por el Ejecutivo, lo cual en cierta forma constituía una verdadera dependencia que era injustificable porque el Poder Ejecutivo realizaba funciones que única y exclusivamente debería de realizar el Poder Judicial, y además iba en contra de la Independencia de los Tres Poderes.

En las Bases Orgánicas que se dictaron el 6 de Enero de 1843, se estableció que la Corte Marcial se compusiera de Generales efectivos y de Letrados los cuales eran nombrados por el Presidente de la República y propuestos en terna por el Senado.

En este periodo la Suprema Corte perdió ciertas atribuciones administrativas y políticas, pero en cambio sus resoluciones se consideraron inapelables, cosa que anteriormente no sucedía ya que el Poder Conservador incluso podía nulificar sus resoluciones y además siguió siendo el Tribunal Superior al que se supeditaban los Tribunales de los Departamentos.

Posteriormente y después de haberse reestablecido en el país el Régimen Federal se consideró que "Nada era más conveniente, que el expedir la marcha de todos los ramos de la administración pública y consiguientemente el Judicial. Por tanto, se dispuso que la Corte Suprema entrara desde luego al ejercicio de las atribuciones que la Constitución de 1824, le señalaba, más las que provisionalmente le concedió el Decreto de 29 de Marzo de 1826, para administrar justicia en el Distrito y Territorios Federales. Se ordenó que volvieran a funcionar los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito y que cesara la Corte Marcial, para que en su lugar se instalara, nuevamente, el Tribunal Especial de Guerra y Marina. Sucesivas disposiciones legales determinaron que el Alto Tribunal conociera de los recursos de nulidad contra sentencias que se interpusieran contra las sentencias del citado Tribunal de Guerra, por ser éste provisional, y de los asuntos de fuero privilegiado que estaban radicados en la Corte Suprema de Justicia". (3)

Otras de las cosas sobresalientes de este período fué que el 16 de Octubre de 1846 se expidió un Decreto que establecía que la Justicia se administraría gratuitamente en el Distrito Federal. Y no sólo eso, sino que también se suprimieron las Costas en los Tribunales y Juzgados del mismo Distrito, ya que la misma Ley dispuso que el presupuesto del Poder Judicial se pagaría con un fondo desligado a los de Hacienda Pública y que administraría a la Suprema Corte de Justicia, dicho fondo a que nos hemos venido refiriendo se constituyó con el producto de las multas que se imponían por temeridad y otras, de un tanto por ciento que obtenían en los juicios civiles, etc.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma; dicha acta modificó la Constitución Federal de 1824 que también puso nuevamente en vigor la promulgación de la Constitución de 1847, tuvo como antecedente el Plan de la Ciudadela de 4 de agosto de 1846, en el cual se desconoció al Régimen Centralista.

(3).—Decreto de 2 de Septiembre, de 11 y 13 de Octubre de 1846.

La Constitución ya mencionada con antelación en su artículo 5o. señalaba la idea de establecer y crear un medio de control Constitucional a través de un sistema Jurídico que hiciera efectivas las Garantías Individuales, estableciendo que "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una Ley fijará las Garantías de Libertad, Seguridad, Propiedad, Igualdad, de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas".

Como se puede comprobar la Constitución de 1847 representó el resguardo y la defensa de los derechos del hombre, además de que fué un medio efectivo para hacer valer las Garantías Individuales, para lo cual se encomendó el procedimiento a los Tribunales de la Federación y que a pesar de no haberse llevado a la práctica por falta de Ley Reglamentaria, el antecedente del Noble Juicio de Amparo del cual nos debemos de enorgullecer los mexicanos, había quedado como Estatuto Constitucional.

El 14 de Septiembre de 1847, la capital de la República es ocupada por los norteamericanos; la Suprema Corte de Justicia decide trasladarse a la Ciudad de Querétaro la cual es destinada como residencia de los Tres Poderes Supremos, constituyéndose la misma el 11 de Diciembre de 1847; y el 1o. de Abril de 1848 se giró una circular donde se disponía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación continuaría ejerciendo sus funciones constitucionales en Querétaro.

La Constitución de 1857 emanada del Plan de Ayutla otorgó a la Corte Suprema de Justicia, altísimas funciones y de acuerdo con el ilustre maestro Ignacio E. Vallarta: "Nuestro Supremo Corte de Justicia es el fiel intérprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones constitucionales que puede revestir la forma Judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido". (4)

El 17 de Diciembre de 1857 el General Comonfort dió un golpe de Estado, y declaró que la Constitución de 1847 quedaba sin vigor, fué entonces cuando el señor Licenciado Don Benito Juárez asumió el cargo de Presidente de la República ya que en esos días ocupaba el cargo de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y de acuerdo con el artículo 79 de la propia Constitución debía de ocupar dicho cargo, sin embargo, las facultades que la mencionada Constitución otorgaba a la Corte Suprema para substituir al Presidente de la República, desaparecieron por virtud de la Ley de 3 de Octubre de 1882.

(4).—Ignacio E. Vallarta.—"El Juicio de Amparo".—Editorial Porrúa Hnos.—Quinta Edición.—México, D. F.—Pág. 70.

Posteriormente, el Plan de Guadalupe que hizo triunfar a Don Venustiano Carranza, desconoció a los Tres Poderes y por tanto, la Suprema Corte de Justicia fué disuelta y se clausuraron sus oficinas el 14 de Agosto de 1914.

Cabe señalar que en el período comprendido de 1883 a 1914, el juicio de amparo predominó de manera general, inclusive se llegó a abusar de él, afectando los derechos más sagrados del hombre.

El Decreto de 11 de Julio de 1916, organizó la Justicia Federal sin la Suprema Corte y estableció que la Jefatura ejerciera las facultades que le correspondían a la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere a la competencia de los Tribunales Inferiores, Responsabilidad, Impedimentos, Recusaciones y todo lo que se refiere al personal de dicho Tribunal. Pero el ejercicio de esas facultades sería de la Primera Jefatura, ya que no era conveniente dejarlas a los Tribunales de Circuito.

El 5 de Febrero de 1917, el Congreso Constituyente expidió la Constitución Política vigente; la cual modificó acertadamente la organización anterior y estableció que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaría en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito cuyo número y atribuciones fija la Ley. "Dispuso que aquel alto cuerpo se integrara por Once Ministros electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, escogiendo de los candidatos propuestos, uno por cada legislatura de los Estados, se optó la Inamovilidad Judicial para los Magistrados electos en 1923, estableciéndose como período de prueba el de seis años, comprendidos entre 1917 y 1923, período durante el cual funcionaron Magistrados que no tuvieron el carácter de inamovibles". (5)

La Constitución de 1917 otorgó a la Suprema Corte de Justicia las facultades que en su mayoría la Constitución de 1857 había otorgado o concedido al Alto Tribunal, y además constituyó una innovación, la que estableció nuestra Carta Magna de 1917 al ordenar que sí procedía el Juicio de Amparo de una manera directa, siempre y cuando se tratara de reclamar sentencia definitiva.

Por lo anteriormente manifestado cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia siempre ha tenido excepcional trascendencia, ya que el Máximo Tribunal interviene en todos y cada uno de los casos en los que se tenga que hacer valer y respetar la Constitución, por medio del Juicio de Amparo o conforme al artículo 105 Constitucional; también debe de establecerse que la Constitución de 1917 colocó a la Suprema Corte de Justicia en una situación de verdadera preponderancia y además la historia del mismo hasta nuestros días nos ha demostrado que el Alto Tribunal ha sabido conservar su decoro con apego a la Ley.

(5).—Fco. Parada Gay.—Op. Cita. Pág. 63.

b).—COMO ESTA INTEGRADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.—De acuerdo con nuestra Constitución, el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo, Unitarios en Materia de Apelación y Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone o está integrada de veintiún Ministros Numerarios y cinco Supernumerarios o Suplentes. El Presidente de la República es la persona que hace los respectivos nombramientos y los somete a la consideración del Senado y éste en un término de diez días deberá aprobarlo o rechazarlo ya que transcurrido el plazo sin determinación alguna por parte de dicho órgano, se entenderá admitido, la Suprema Corte de Justicia funciona en Pleno o en Salas.

Artículo 98 Constitucional.—“Los ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán suplidos en sus faltas temporales por los supernumerarios.

Si la falta excediera de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro provisional a la aprobación del Senado o en su receso a la de la Comisión Permanente, observándose, en su caso, lo dispuesto en la parte final del Artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un ministro por defunción o por cualquiera causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado. Si el Senado no tuviere funciones, la Comisión Permanente dará su aprobación mientras se reúne aquél y da la aprobación definitiva.

Los supernumerarios que suplan a los numerarios, permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el ministro nombrado por el Presidente de la República, ya sea con carácter provisional o definitivo.

Respecto a los permisos o licencias solicitadas por los ministros de la Corte, ésta se los otorgará siempre y cuando dichas licencias no rebasen el término de dos años, Artículo 100 Constitucional.

Conforme a lo establecido por el artículo 101 Constitucional los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos secretarios “no podrán en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con el artículo 95 constitucional son los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la elección;

III. Poseer el día de la elección, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

El artículo 94 Constitucional señala que la remuneración que perciben los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.

El artículo 127 Constitucional señala: "El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley, y pagada por el Tesorero federal. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo".

"Se ha considerado como un elemento mismo para el buen desempeño de la Función Judicial, la inamovilidad, que consagra nuestro sistema". (6)

El Artículo 94 Constitucional en su último párrafo dice: "Los ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos cuando observen mala conducta, de acuerdo con el procedimiento señalado por la parte final del artículo 111 de esta Constitución previo el juicio de responsabilidad".

(6).—Daniel Moreno.—"Derecho Constitucional Mexicano".—Editorial Pax-México.—Pág. 458.—México, D. F.

c).—FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Con anterioridad ha quedado señalado que nuestro Máximo Tribunal funciona en Pleno y en Salas, en las resoluciones de los múltiples y diversos juicios que son sometidos para su consideración. Pero aparte de estas funciones le corresponde a la Corte realizar el nombramiento de los Magistrados de Circuito y de los Jueces de Distrito.

También tiene facultades para cambiar de residencia a los Jueces de Distrito, o puede fijar dicha residencia en otra población, pero para realizar esos cambios siempre se tomará en cuenta que dicho cambio realice un mayor servicio público. Esto también lo puede realizar, respecto a los Magistrados de Circuito, o crear más Juzgados o Tribunales, según las necesidades respectivas.

Otras de las facultades que tiene la Corte y con el fin de obtener una administración de justicia más pronta y efectiva es que puede nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Circuito Supernumerarios que auxilien las labores de los Tribunales o Juzgados donde los juicios tuvieran más atrasos o hubiera rezagos.

Cuando el Poder Ejecutivo o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Gobernador de algún Estado solicitare a la Corte que investigue la conducta de algún Juez o Magistrado Federal, o algunos hechos o acuerdos u omisiones que constituyan una violación a las Garantías Individuales u otro delito que sea castigado por la Ley Federal, nuestro Máximo Tribunal tiene facultades para nombrar a uno o varios de sus miembros, o a algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito para dicha misión.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

- a).—CONCEPTO DE FUNCION JURISDICCIONAL.
- b).—FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
 - 1).—FUNCIONES LEGISLATIVAS.
 - 2).—FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.
 - 3).—FUNCIONES PROPIAMENTE JURISDICCIONALES.
 - a).—POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ART. 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
 - b).—CORRESPONDE CONOCER A LA 1a. SALA, ART. 24 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
 - 2).—CORRESPONDE CONOCER A LA 2a. SALA, ART. 25 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
 - 3).—CORRESPONDE CONOCER A LA 3a. SALA, ART. 26 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
 - 4).—CORRESPONDE CONOCER A LA 4a. SALA, ART. 27 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
 - c).—TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ARTS. 7, 8, 9, 10 BIS DEL CAPITULO III BIS, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.
 - d).—LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO CONOCERAN ART. 36 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL (NO SON DE AMPARO).
 - e).—LOS JUZGADOS DE DISTRITO.
 - ART. 41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA PENAL.
 - ART. 43 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.
 - ART. 44 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA CIVIL.
 - f).—JURADO POPULAR FEDERAL.
 - ART. 62 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

a).—CONCEPTO DE FUNCION JURISDICCIONAL.—"La palabra Jurisdicción procede de la frase romana *Aiure Diciendo*, y de un modo más concreto, de las dos voces latinas *Juris Dictio*, que invertidas en su enunciación indican el acto de declarar el derecho como oficio propio de la pública potestad y con sujeción a las reglas del mismo". (7)

Muchos autores han tratado de dar o establecer el concepto de Función Jurisdiccional, lo cual ha sido una dura labor, pues algunos han caído en el error de señalar que la Jurisdicción es sinónimo de Competencia, haciendo esta aclaración, trataremos que nuestra exposición de conceptos de lo que es Jurisdicción que se hagan con posterioridad sean si no los más importantes o acertados, los que más relación tengan con la función Jurisdiccional que tratamos de definir.

Para los maestros José Becerra Bautista en su libro de Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, nos dice que Jurisdicción es "La facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida". (8)

El maestro Becerra Bautista fundamenta su tesis en lo siguiente: "Si atendemos a la Jurisdicción, todos los Jueces desde el Ministro de la Suprema Corte de Justicia hasta el Juez municipal son iguales ya que, en nombre del Estado, resuelven con fuerza obligatoria los conflictos sometidos a su conocimiento". (Idem)

De lo anteriormente expuesto se puede manifestar que el citado maestro considera que para definir qué es Jurisdicción, es muy importante establecer qué es Competencia, ya que ésta es el límite de la primera, y para ello define a la Competencia de la manera siguiente: "Competencia es el límite de la Jurisdicción", ya que ésta para que se ejerza o realice necesita de un límite.

Para los licenciados Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su libro Instituciones de Derecho Procesal Civil, señalan que: "La Jurisdicción puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". Y también manifiestan que "de la aplicación de la norma general al caso concreto para deducirse, a veces, la necesidad es ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también". (9)

(7).—Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana Editorial Espasa Calpe, S. A.—Madrid, Barcelona, Pág. 982.

(8).—José Becerra Bautista.—"Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil".—Editorial Edi Jus Mex. 1957.—Primera Edición. Págs. 35 y 36.

(9).—José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina.—"Instituciones de Derecho Procesal Civil".—Séptima Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México, 1966. Págs. 47 y 48.

Otras de las definiciones de Jurisdicción que nos atrevemos a señalar es la del maestro Adolfo Maldonado que en su libro Derecho Procesal Civil nos señala que: "La Jurisdicción es la función del Estado encomendada a los órganos del Poder Judicial, que tiene por finalidad producir, a iniciativa de parte legítima un acto particular y concreto de su voluntad soberana, por el cual estatuyan de manera neutral y con fuerza vinculatoria para las partes y para el Estado mismo, cuál es la protección que, de las normas generales y abstractas del derecho objetivo, reconocen actualizada en el caso; protección que, de ser necesario, harán cumplir mediante la fuerza pública". (10)

Tomando en cuenta todas y cada una de las definiciones anteriormente expuestas, podemos señalar que el fin esencial que persigue el Estado, es el de establecer el orden jurídico, y uno de los medios que tiene para dicho fin, es la función jurisdiccional, y así poder proteger a la comunidad cuando un negocio o juicio ha de someterse a una resolución de los Tribunales y que de ser necesario dicha resolución se hará cumplir mediante la coacción pública; por lo que la realización de este fin, es el objeto principal de la Función Jurisdiccional.

b).—FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Mucho se ha discutido si el Poder Judicial es un verdadero poder o es simplemente una rama del Poder Ejecutivo, sin embargo de todos es conocido que Montesquieu lo señaló como uno de los integrantes fundamentales en el Orden Constitucional que consideró de suma importancia y además que tuviese la división de Poderes; siendo uno de ellos el Judicial.

El Licenciado Daniel Moreno en su libro de Derecho Constitucional Mexicano señala que: "en lo que no existe discusión es en la naturaleza de su función, diversa de la Legislativa y la Administrativa". (11)

Por otra parte, el Licenciado Rafael Bielsa en su libro Derecho Constitucional dice: "Desde que existe la norma jurídica ella debe ser cumplida u obedecida. La llamada obligatoriedad de la norma jurídica es uno de los caracteres esenciales de ésta. Pero, además, la norma jurídica es siempre general y ella se manifiesta objetivamente de una manera abstracta o conceptual, referida a los elementos sobre los cuales va actuar. Cuando la norma de derecho no es cumplida o acatada, el titular del derecho, o el que representa legalmente al titular, puede impugnar el acto o hecho lesivo del derecho, mediante el recurso o acción jurisdiccional, lo que da origen a otra actividad, la judicial (y en un sentido amplio Jurisdiccional), noción que comprende la justicia administrativa". (12)

(10).—Adolfo Maldonado.—"Derecho Procesal Civil".—Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos.—México 1947.—Primera Edición. Pág. 159.

(11).—Daniel Moreno.—"Derecho Constitucional Mexicano".—Primera Edición 1972.—Editorial Pax-Mex.—México.—Pág. 453.

(12).—Rafael Bielsa.—"Derecho Constitucional".—Tercera Edición Buenos Aires, 1959.

De lo anteriormente establecido se desprende que el Poder Judicial tiene tres funciones que son: Funciones Legislativas, Funciones Administrativas y Funciones Propiamente Jurisdiccionales.

1).—FUNCIONES LEGISLATIVAS.—Mucho se ha dicho acerca de que si el Poder Judicial es un Poder autónomo o es dependiente del Poder Ejecutivo o del Legislativo, y también se ha dicho que cada uno de estos Poderes deben realizar la función que a cada uno de ellos se les ha encomendado, y por lo tanto el Poder Judicial no puede realizar funciones que realiza el Legislativo o el Ejecutivo, sin embargo al señalar la Constitución que el Poder Judicial Federal se depositaría en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Jurado Popular Federal y por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, frac. XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la Ley, deban actuar en auxilio de la Justicia Federal. El Poder Judicial Federal realiza funciones Legislativas de la siguiente forma:

El artículo 94 Constitucional párrafo 5o. que a la letra dice: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación". Es decir cuando el juzgador federal resuelve un problema jurídico que le ha sido planteado, habrá ocasiones en que solamente interprete y aplique la ley, en cuyo caso su labor en rigor no aporta ningún elemento nuevo al ordenamiento jurídico; pero cuando el texto legal es oscuro, dudoso o incompleto; entonces la Jurisprudencia sí implica una labor de creación judicial y, por consiguiente, en esa actividad el Poder Judicial realiza una función Legislativa, ya que necesariamente introduce nuevos elementos que van a enriquecer el ordenamiento jurídico, porque la Jurisprudencia no sólo se forma o se crea al interpretar una ley, sino también al corregirla o reformarla.

El maestro Ignacio Burgoa, expresa en relación a este punto: "Que la Jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derechos especiales y determinados que surgen en cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley". (14)

(14).—Ignacio Burgoa.—"El Juicio de Amparo".—Editorial Porrúa, S. A.—Novena Edición, México 1973.—Pág. 758.

Sin embargo a pesar de la definición antes expuesta y tomando en consideración al ilustre maestro Burgoa, creemos que el concepto de Jurisprudencia antes mencionado no es del todo exacto, pues la formación de la Jurisprudencia no siempre requiere la reiteración de los casos, ya que conforme a la Ley de Amparo puede sentarse Jurisprudencia con una sola tesis cuando se decide alguna contradicción. En cuanto a que la Jurisprudencia solamente obligue a las autoridades que expresamente señala la ley, cabe decir que obliga no sólo al inferior jerárquico del Tribunal que la emite, sino a todo aquel sujeto (autoridad o particular) que se ubique en su hipótesis normativa; pero además ni siquiera puede decirse que las interpretaciones sean obligatorias únicamente para los tribunales que expresamente señala la ley.

Por todo lo anteriormente expuesto nos atrevemos a dar nuestro concepto en la forma siguiente: Entendemos por Jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial Federal, el criterio que al aplicar la ley sustentan los órganos Jurisdiccionales a través de sus providencias decisorias o decisivas de casos concretos, mediante el cual se fija el sentido que debe darse a la Ley, estableciendo normas de conducta general obligatorias y abstractas.

En esta definición no se dice que la Jurisprudencia sea el criterio de la interpretación de la ley, sino el criterio que sustentan los Tribunales al aplicar la Ley, porque el juzgador ante los problemas jurídicos realiza varias actividades; explica, reforma, integra o corrige la Ley; es decir; una cosa es que los órganos jurisdiccionales se propongan "Interpretar" la ley y otra muy distinta, que ante tal pretensión lo que realmente está realizando es una verdadera actividad creadora, que permite la renovación jurídica, actividad ésta que suele colocarse detrás de la fértil palabra "Interpretación".

No decimos que la Jurisprudencia obligue nada más a los órganos jurisdiccionales, porque las normas que se crean por los Tribunales Federales, realmente obligan a todo aquél (autoridad o particular) que se coloque en la situación que se regula, y en caso de incumplimiento al tratar de ser efectiva alguna pretensión ante el órgano jurisdiccional que no se ajusta a la norma jurisprudencial, no prosperará.

2).—FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.—Para la debida integración de los órganos jurisdiccionales de la Federación y su funcionamiento normal, goza el Pleno de la Corte de las necesarias Facultades Administrativas, consignadas principalmente en los siguientes artículos:

Art. 12. De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, fracciones:

III. Elegir Presidente de la Suprema Corte de Justicia de entre los ministros que la forman;

IV. Determinar las adscripciones de los ministros a las salas, para la integración permanente de éstas, designar a ministros de otras salas para que transitoriamente integren alguna de ellas, cuando sea necesario para su funcionamiento; y adscribir los ministros supernumerarios a las salas, para que suplan a los numerarios en sus faltas temporales.

V. Designar a dos ministros que, con el Presidente de la Suprema Corte, formen la Comisión de Gobierno y Administración que se elegirá cada año, pudiendo aquéllos ser reelectos por una sola vez;

VI. Nombrar cada año, conforme al reglamento interior de la Corte, las comisiones permanentes que sean necesarias para la atención de los servicios económicos de la misma, que podrán estar a cargo de ministros supernumerarios;

VIII. Conceder licencias a los ministros que integran la Suprema Corte, en los términos del artículo 100 de la Constitución;

IX. Nombrar a los funcionarios y empleados a que se refiere el artículo 6o. de esta ley, y a los que dependan directamente de las Salas, conforme al artículo 18 de esta misma ley, a propuesta de la Sala respectiva;

XII. Aumentar temporalmente el número de empleados de la Suprema Corte cuando lo requiera el recargo de trabajo;

XIII. Formar anualmente el proyecto del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con vista del anteproyecto que propondrá la Comisión de Gobierno y Administración de la Suprema Corte y remitirlo directamente a la Cámara de Diputados, enviando copia a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVII. Nombrar a los magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito, sin expresar en los nombramientos respectivos la Jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones;

XVIII. Asignar la Jurisdicción territorial en que deban ejercer sus funciones los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito; y tratándose de estos últimos, en los lugares en que haya dos o más, el Juzgado en que deban prestar sus servicios;

XIX. Cambiar temporalmente la residencia de los tribunales de Circuito y la de los Juzgados de Distrito, según lo estime conveniente, para el mejor servicio público;

XX. Cambiar a los magistrados de un Circuito a otro y a los Jueces de uno a otro Distrito y tratándose de estos últimos, a juzgados de materia diversa, en los lugares en que haya dos o más; siempre que las necesidades del servicio así lo requieran o que haya causa fundada y suficiente para el cambio.

XXI. Nombrar magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerario en los lugares donde hubiere recargo de negocios, creándose los tribunales correspondientes, y determinar la forma de distribución de los asuntos;

XXII. Aumentar temporalmente el número de empleados de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito;

XXIII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de Circuito y a los de los juzgados de Distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, respectivamente, en las faltas temporales de los mismos y facultarlos para designar secretarios interinos;

XXIV. Autorizar a los magistrados de Circuito y a los jueces de Distrito para que, en casos de faltas temporales de sus respectivos secretarios, que excedan de un mes, nombren un secretario interino;

XXV. Fijar los períodos de vacaciones para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito;

XXVI. Conceder licencias, con o sin goce de sueldo, conforme a la ley, a los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, siempre que excedan de quince días, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración;

XXVII. Resolver sobre las renunciaciones que presenten los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito;

Art. 14 De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Fuera del caso a que se refiere la fracción XVI, del artículo 12, sólo podrá designarse a un ministro para integrar otra sala, cuando sea absolutamente indispensable en beneficio de servicio, a juicio del Pleno, después de un año de haber sido electo para integrar la Sala a que pertenezca o cuando por falta temporal de dos miembros de una misma Sala, siempre que no exceda de un mes, sea necesario designar a un ministro de otra Sala, para que aquélla pueda funcionar.

Art. 22. De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Admitida la excusa o calificado de legal el impedimento, solamente se pedirá al Pleno que designe un nuevo ministro, cuando, por virtud de la excusa o impedimento en determinado asunto que conozca alguna Sala, ésta no puede funcionar legalmente dentro de un plazo de diez días.

Art. 33. De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Cuando un magistrado de Circuito falte accidentalmente al despacho del tribunal, el

secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

En las faltas temporales del mismo funcionario, la Suprema Corte designará a la persona que deba suplirlo interinamente, pudiendo autorizar al secretario del tribunal, para que desempeñe las funciones de magistrado durante su ausencia y entretanto hacer la designación autorizar al secretario, éste deberá encargarse del despacho, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Art. 47 De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Cuando el juez de Distrito falte accidentalmente al despacho del juzgado, el secretario respectivo practicará las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, con arreglo a la ley.

En las faltas temporales del juez de Distrito, la Suprema Corte de Justicia designará la persona que deba substituirlo, a no ser que autorice al secretario para desempeñar las funciones de aquél durante su ausencia; y entretanto hace la designación o autoriza al secretario, éste se encargará del despacho del juzgado, en los términos del párrafo anterior, pero sin resolver en definitiva.

Art. 87 De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito disfrutarán anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días cada uno, en las épocas que determine la Suprema Corte.

Art. 88 De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Durante las vacaciones a que se refiere el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia podrá nombrar a las personas que deban substituir a los magistrados y jueces mencionados; y mientras esto se efectúa, o si la Suprema Corte no hace los nombramientos, los secretarios de los tribunales de Circuito y los juzgados de Distrito se encargarán de las oficinas respectivas, para el solo efecto de practicar las diligencias urgentes, dictar las providencias de mero trámite y las resoluciones urgentes con arreglo a la ley; pero sin resolver en definitiva, fuera de los casos a que se refiere el párrafo siguiente, a no ser que la Suprema Corte los autorice expresamente para fallar.

Los secretarios encargados de los juzgados de Distrito, conforme al párrafo anterior, fallarán los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los jueces de Distrito de que dependen disfruten de vacaciones, a no ser que deban diferirse o suspenderse dichas audiencias con arreglo a la ley.

Los actos de los secretarios encargados de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito, conforme a este artículo, serán autorizados por el actuario respectivo o por testigos de asistencia, en los términos de los artículos 34 y 36 de esta ley.

Art. 91 De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

No podrán ser separados de sus respectivos cargos los demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los secretarios de trámite en juicio de amparo adscritos a los ministros de la Suprema Corte y a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, sino en los casos de faltas graves en el desempeño de dichos cargos; por reincidencia en los casos de faltas de menor entidad, sin atender las observaciones o amonestaciones que se le hagan; por faltas a la moral o a la disciplina que deban guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos; por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que tengan a su cargo, o en los casos en que deban ser consignados al Ministerio Público por delito o faltas oficiales o del orden común.

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito deberán comunicar a la Suprema Corte la destitución de los funcionarios y empleados de su dependencia, expresando el motivo, en cada caso, y acompañando los datos o elementos de prueba en que se hayan fundado.

Art. 92 De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Las vacantes que ocurran en los cargos de magistrados de Circuito, juez de Distrito y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los secretarios de trámite en juicios de amparo adscritos a los ministros de la Suprema Corte de Justicia y a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, serán cubiertas por escalafón, en los términos de los artículos siguientes, teniéndose en cuenta: la capacidad y aptitud de los funcionarios y empleados respectivos y la importancia de los servicios de interés general que hayan presentado en el desempeño de sus cargos; la conducta que hayan servido a la nación; sin perjuicio de que, en casos excepcionales puedan cubrirse las vacantes con personas que, aunque sin prestar servicios en el Poder Judicial de la Federación, los hubiesen prestado antes con eficiencia y probidad notoria, o por personas que sean acreedoras de ellos por su honorabilidad, competencia y antecedentes.

Art. 93 De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El escalafón a que se refiere el artículo anterior, respecto de funcionarios titulados, se seguirán en el orden siguiente:

I.—Actuario de segunda de Juzgado de Distrito.

Actuario de Primera de Juzgado de Distrito.

Actuario del Tribunal de Circuito.

Actuario de la Suprema Corte de Justicia.

Secretario de Segunda del Juzgado de Distrito.

Secretario de Primera del Juzgado de Distrito.

Secretario de Tribunal de Circuito.

II.—Actuario de la Suprema Corte de Justicia.

Abogado auxiliar de la misma.

Oficial Mayor.

Encargado del Semanario Judicial de la Federación.

Secretario de Cuenta.

Secretario de acuerdos de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

Secretario de trámite.

Subsecretario de acuerdos.

Secretario general de acuerdos o juez de Distrito y magistrado de Circuito.

Los secretarios de trámite en juicios de amparo, adscritos a los mismos de la Suprema Corte de Justicia y a los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, no tendrán derecho a ascensos por escalafón; pero sí podrá nombrarlos la Suprema Corte de Justicia para el desempeño de cargos de mayor categoría, en los términos de la parte final del artículo anterior.

Art. 94 De la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los demás empleados del Poder Judicial de la Federación tendrán derecho a ascensos por escalafón, en los términos que establezca el reglamento de la presente ley.

Estas facultades se complementan con las encomendadas a su Presidente (Art. 13, fracciones IV, V, IX, y XII a XV) que se transcriben:

IV.—Presidir la Comisión de Gobierno y Administración;

V.—Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte o en los Tribunales Federales, así como las urgentes que sean necesarias, con el carácter de provisionales, en los asuntos administrativos que competan al Pleno o a la Comisión de Gobierno y Administración, dando cuenta oportunamente de ellas, a uno o a otra, según corresponda, para que resuelva en definitiva lo que proceda.

IX.—Llevar el turno de los ministros supernumerarios conforme a él hacer las designaciones correspondientes en los casos previstos en los artículos 69 de la Ley de Amparo y 20 y 22 de la presente, y designar libremente a los ministros que deban desempeñar las comisiones accidentales que sean necesarias;

XII.—Legalizar la firma de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que la ley exija este requisito;

XIII.—Conceder licencias económicas, hasta por quince días, a los funcionarios y empleados cuyo nombramiento corresponda a la Suprema Corte;

XIV.—Comunicar al Ejecutivo de la Unión las faltas absolutas de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y las temporales que deban ser suplidas mediante nombramientos;

XV.—Promover oportunamente los nombramientos de los funcionarios y empleados que deba hacer la Suprema Corte, en caso de vacante y formular las propuestas respectivas, previo dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración, cuando se trate de nombramientos que deban hacerse por escalafón, en los términos del artículo 29, fracción III de esta ley.

Las otorgadas a las Salas (arts. 16 y 17) y a los Presidentes de las mismas (art. 28 fracciones VII y VIII), así como las propias de la Comisión de Gobierno y Administración (art. 29).

La designación de los magistrados de Circuito y de los jueces de Distrito debe satisfacer los requisitos exigidos por los artículos 31 y 38 de la Ley Orgánica, y dichos funcionarios, a su vez, gozan de las facultades administrativas necesarias para la integración y buen funcionamiento de los respectivos tribunales (arts. 32, 34 y 89). En todo caso para los fines que se trata, debe acatarse los mandamientos de los artículos 77 a 80 de la citada Ley.

Integrados debidamente los órganos Jurisdiccionales de la Federación, todavía es necesario que tenga facultades para dictar las medidas de orden y policía que garanticen el buen desempeño de su cometido. Con este fin está facultado el Pleno de la Suprema Corte, en los términos de los artículos 12, fracciones I, II, VII, X, XI y XXVIII a XXX, y 82 de la Ley Orgánica; su Presidente tiene atribuciones señaladas en el artículo 13 Fracciones I, V, VI, y XI, y las Salas la consignada en el artículo 12, fracción XV.

“Estas facultades están complementadas por las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que no se refiere a ningún punto determinado del desarrollo procesal, sino a las exigencias generales del normal funcionamiento de los tribunales que concretamente tienen por fin el mantenimiento de la disciplina interna; la corrección en la formación

de los expedientes; el cuidado de la seguridad misma de lo actuado, y el cumplimiento de órdenes fuera del local del tribunal". (15)

3).—FUNCIONES PROPIAMENTE JURISDICCIONALES.

De las tres funciones que realiza el Poder Judicial Federal del cual nos ocupamos, es sin duda la más importante y para poder llegar a señalar la naturaleza de la Función Jurisdiccional a que nos referimos es absolutamente necesario e importante saber cuál es el objeto propio, lo cual se puede llegar a determinar a través de estudios que se hagan a las diversas teorías que sobre este problema se han elaborado.

Diversos autores de Derecho Público consideran la Función Jurisdiccional como una verdadera manifestación de la potestad del Estado, y evidentemente, consideran esa potestad desde el punto de vista de su constitución orgánica, la Justicia debe ser considerada como un tercer poder.

Contrariamente a esta teoría, otros autores señalan que la Función Jurisdiccional no tiene otro objeto que el aplicar a los casos concretos sometidos a los tribunales las reglas abstractas formuladas por las Leyes.

De la Tesis antes expuesta se puede decir que la Jurisdicción es solamente una actividad de ejecución de las leyes por lo que dado a su naturaleza no se le puede dar la categoría de un tercer Poder del Estado, ya que su actividad depende del Poder Ejecutivo, por lo cual no estamos conformes con dicha teoría, ya que en el derecho la función Jurisdiccional no debe caracterizarse solamente por su naturaleza respecto al fondo, sino que también debe considerarse por sus propias condiciones de forma, ya que la función jurisdiccional se encuentra separada de la función ejecutiva y legislativa debido a sus funciones propias y órganos que la realizan, todo esto hace que la función Jurisdiccional constituye un tercer poder importantísimo en nuestro sistema y que es desde luego el Poder Judicial Federal, tal como lo afirma el Licenciado Serafín Ortiz Ramírez en su libro de Derecho Constitucional Mexicano: "La Jurisdicción así como para las demás funciones y desde el punto de vista material, hay que tener en cuenta el punto de vista formal. Cada función se distingue formalmente por el órgano que la realiza, independientemente de la naturaleza de la misma función. Pero independientemente de ello cada función tiene su propia naturaleza, sus propias características que le dan fisonomía especial independientemente también del órgano que las ejecuta". (16).

(15).—Adolfo Maldonado.—Op. Cita. Págs. 169 y 170.

(16).—Serafín Ortiz Ramírez.—"Derecho Constitucional Mexicano".—Editorial Cultura, T.G., S. A.—Primera Edición 1961. Pág. 474.

En concreto, nos continúa diciendo dicho maestro: "La función jurisdiccional sólo es un juicio particular, aplicado al caso concreto que se le presenta, su sentencia en ningún caso puede contravenir ni derogar las leyes vigentes, ni puede considerarse sus resoluciones como una disposición general". (17)

El mismo autor agrega que las características propias de la Jurisdicción son "las de ejecución de la ley bajo ciertas condiciones, a casos concretos y con ciertos fines". (Idem)

Por lo que este autor considera que las características de la función Jurisdiccional que anteriormente enunciamos ha sido suficiente para que nuestra máxima Ley le otorgue al órgano Jurisdiccional el carácter de Poder, de acuerdo con los artículos 49 y 94 de la misma Ley.

El maestro Gabino Fraga en su libro de Derecho Administrativo nos dice: "La existencia de la función jurisdiccional obedece a un proceso histórico de diferenciación que ha llegado a separar objetivamente una esfera de actividades del Estado que puede precisarse cuantitativamente como formando parte de la función administrativa, de otra esfera que se ha sustraído de las manos de la Administración para entregarse a los Tribunales". (18)

El mismo autor sigue señalando: "La Función Jurisdiccional se caracteriza, no precisamente por el efecto jurídico que origina, ya que ese efecto jurídico puede ser el mismo que el de las funciones legislativas y administrativas, sino por el motivo y por el fin de la propia función Jurisdiccional". (Idem).

Resumiendo esta tesis, de la misma se desprende que, la función jurisdiccional que el Estado realiza al efectuar esa intervención es precisamente la función Jurisdiccional, y que esta función se caracteriza y es distinta a las otras funciones, porque se establece en ella una situación de conflictos preexistentes, supone pretensiones opuestas, cuyo objeto es muy variable, por lo que de acuerdo con la tesis que se presenta, el antecedente de la función jurisdiccional es un conflicto de Derecho que no puede dejarse a las partes resolver, el primer elemento del acto jurisdiccional consistente en la declaración que se haga de la existencia del conflicto.

El maestro continúa diciendo: "Si ahora se considera la finalidad de la función jurisdiccional, se llega a conocer el otro elemento que la caracteriza. La función jurisdiccional, como acabamos de decir en el número anterior, está organizada para dar protección al derecho, para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su pro-

(17).—Serafín Ortiz Ramírez.—Op. Cita. Págs. 474 y 475.

(18).—Gabino Fraga.—"Derecho Administrativo".—Editorial Porrúa. Decimacuarto Edición 1971, Págs. 48 y 49.

pia mano; en una palabra, para mantener el Orden Jurídico y para dar estabilidad a las situaciones de Derecho". (19)

Termina diciendo que este fin se consigue por medio de la sentencia. Sentencia con autoridad de cosa juzgada, que debe ser consecuencia lógica de la declaración que contiene. Esa decisión constituye el otro elemento esencial del acto jurisdiccional". (Idem).

Sin embargo, la doctrina que nos expone el maestro Gabino Fraga no es del todo aceptable pues él considera que la función sólo se limita a la resolución de conflictos planteados a los jueces, y estos no resuelven la naturaleza y el objeto de la Función Jurisdiccional.

El maestro Ignacio Burgoa en su libro *El Juicio de Amparo*, nos dice: "Aludiendo a la función jurisdiccional el Poder Judicial Federal, podemos establecer, en atención a sus distintas características, dos formas o especies de funciones que integran su actividad fundamental: la función judicial propiamente dicha y la de control-constitucional, según ya advertimos, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Ley Suprema"; y continúa diciendo: "La función Judicial propiamente dicha no entraña ninguna relación política, de poder a poder, entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquiera otra autoridad (legislativa, ejecutiva o judicial federal o local) que no tiene como objeto primordial el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad estriba en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento exclusivamente. Por el contrario cuando el Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliega su actividad jurisdiccional de control constitucional, se coloca en una relación política con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos ejecutados por éstos para establecer si contravienen o no el régimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objetivo de la función de que tratamos, con las inherentes limitaciones legales". (20)

El mismo maestro nos señala las características de ambas funciones de la manera siguiente:

a).—"Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales o locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

b).—El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada ca-

(19).—Gabino Fraga.—Op. Cita.—Págs. 50 y 51.

(20).—Ignacio Burgoa.—"El Juicio de Amparo".—Sexta Edición.—Editorial Porrúa, S. A.—México 1968. Págs. 372, 382 y 383.

so concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se presenta, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.

c).—Por consiguiente, al desempeñar la función control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelador del orden creado por la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de derecho que se suscita, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución". (21)

De lo anteriormente manifestado podemos concluir que para llegar a establecer qué es la función jurisdiccional de acuerdo con el maestro Burgoa, es necesario saber y aclarar qué es la Función Judicial y qué es la función de control constitucional, ya que el mismo autor nos señala que ambas constituyen la Función Jurisdiccional del Poder Judicial Federal a que nos hemos venido refiriendo, por lo que se puede decir, que la Función Judicial de dicho Poder es la que ejercita el Juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente sin importarle si es o no constitucional y la Función de control constitucional es cuando protege y conserva el orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presente a su conocimiento. Con lo cual estamos de acuerdo, en virtud de que sólo así se puede llegar a saber las facultades jurisdiccionales que tiene y a la vez las actividades también jurisdiccionales que realiza el Poder Judicial Federal haciendo la diferencia de las de control constitucional, ya que si se hablara en forma general de función jurisdiccional de dicho poder, abarcaríamos dos funciones en una sola y esto no puede ser.

a).—POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ART. 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

El Pleno de la Corte tiene Jurisdicción para decidir:

a).—Las controversias que se susciten entre dos o más Estados. Art. 105 Constitucional que a la letra dice: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley".

(21).—Ignacio Burgoa.—Op. Cita, Pág. 383.

Así como también el Art. 11 Frac. I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que a la letra dice:

Corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno;

Fracción I.—De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una misma Entidad sobre la constitucionalidad de sus actos:

b).—Las controversias que se suscitan entre los Poderes de un mismo Estado sobre la Constitucionalidad de sus actos, Artículo 105 Constitucional y Artículo 11 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

c).—Los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, comprendiendo las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución artículo 105 constitucional y el artículo 11 fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que a la letra dice: Fracción II.—De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invada la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la Entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;

Fracción III.—De las controversias que surjan entre una Entidad federativa y la Federación;

b).—CORRESPONDE CONOCER A LA PRIMERA SALA, ART. 24 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La Primera Sala realiza función jurisdiccional como tribunal de única instancia en Amparo directo o de acuerdo con las fracciones siguientes:

II.—Del recurso de revisión contra sentencia que en amparo directo en materia penal pronuncian los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

III.—De los juicios de Amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencia definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a). De sentencias dictadas por tribunales judiciales del orden común, cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso.

b). De sentencias dictadas por tribunales federales o militares, cualesquiera que sean las penas impuestas, y

c). De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozca o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores. Este artículo en relación con el artículo 107 fracción II Constitucional que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso.

Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos

y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución, y no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal.

La primera Sala realiza función jurisdiccional como tribunal de segundo grado en amparo indirecto de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en relación con el artículo 107 Constitucional fracción IX que a la letra dicen:

Fracción I.—Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito.

a). Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley Orgánica y de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de esta ley;

b). Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia penal expedidos de acuerdo con el artículo 89 fracción I, de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero;

c). Cuando se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

Fracción II.—Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un proceso de la Constitución, siempre que no se funde en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

Artículo 107 Constitucional fracción IX.—Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

2).—CORRESPONDE CONOCER A LA SEGUNDA SALA, ART. 25 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La Segunda Sala realiza función jurisdiccional como Tribunal de única instancia, en amparo directo de acuerdo con los siguientes artículos: 25 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que a la letra dice:

Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo administrativo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funde en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia. Y tiene Jurisdicción como tribunal de segundo grado en amparo indirecto de acuerdo con la fracción I del mismo artículo 25 con relación con el 107 fracciones II y IX Constitucional ya señalado.

3).—CORRESPONDE CONOCER A LA TERCERA SALA, ART. 26 D ELA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La tercera Sala realiza función jurisdiccional como tribunal de única instancia, en amparo directo de acuerdo con los siguientes artículos. Art. 26 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal que a la letra dice:

Del Recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los tribunales colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución siempre que no se funden en la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia. Y tiene Jurisdicción como tribunal de segundo grado en amparo indirecto de acuerdo con la fracción I del mismo artículo que a la letra dice:

Fracción I.—Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a). Cuando se impugne una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis a), del artículo 11 de la presente ley, y

b). Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución.

4).—CORRESPONDE CONOCER A LA CUARTA SALA, ART. 27 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

La cuarta Sala realiza función Jurisdiccional como tribunal de única instancia, en amparo directo de acuerdo con el artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra dice:

Artículo 27. Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

1.—Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a). Cuando se impugne una Ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, de acuerdo con lo prevenido en el inciso a) de la fracción I del artículo 84 de la Ley de Amparo, conforme al turno a que se refiere la fracción IV bis, inciso a), del artículo 11 de la presente ley, y

b). Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia del trabajo expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I de la Constitución;

Y tiene jurisdicción como tribunal de segundo grado en amparo indirecto de acuerdo con las fracciones II y III del mismo artículo que se transcriben;

Fracción II.—Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia;

Fracción III. De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los tribunales del trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a). De laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje, en conflictos de carácter colectivo;

b). De laudos dictados por autoridades federales de conciliación y arbitraje en cualquier conflicto, y

c). De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al servicio del Estado. En relación con el artículo 107 fracciones II y IX Constitucional.

c).—TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, ARTS. 7, 8, 9, 10 BIS DEL CAPITULO III BIS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Art. 7o. bis. Son competentes los tribunales colegiados de Circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate;

a). En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común en los casos no previstos en la fracción III inciso a) del artículo 24 de esta ley; o de sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas a los inculcados, o en los de responsabilidad civil, pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso;

b). En materia administrativa, de sentencias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos, o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta ley. En este caso, el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

c). En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación, siempre que no se trate de controversias sobre acciones del estado civil, ni de Juicios del orden común o federal, cuya cuantía sea indeterminada o exceda de Cien Mil Pesos;

d). En materia laboral, de laudos dictados por juntas centrales de conciliación y arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia;

e). En los casos en que el recurso se interponga en juicios de amparo en materia administrativa, siempre que el interés del negocio no exceda de quinientos mil pesos o sea de cuantía indeterminada, salvo lo dispuesto en el artículo 25, fracción III, de esta ley. En este caso, el tribunal a instancia fundada de cualquiera de las partes o de oficio remitirá el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte;

II. De los recursos que proceden contra los autos o resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. De los recursos que proceden contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los siguientes términos:

a). En los casos previstos por la fracción II del artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;

b). En los casos a que se refiere la fracción III del propio artículo 85 de la Ley de Amparo.

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VIII y IX del artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo;

V. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VI. De los impedimentos y excusas de los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicio de amparo;

VII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 9o. bis de esta ley; y

VIII. De los demás asuntos que la ley les encomienda expresamente.

El artículo antes mencionado realiza función jurisdiccional en todos sus incisos, como órgano de primer grado.

Art. 8o. bis. Cuando se establezca, en un Circuito en materia de amparo, varios tribunales colegiados de Circuito con residencia en un mismo lugar, tendrán oficina de correspondencia común que recibirá las promociones y formará y registrará los expedientes relativos, para turnarlos desde luego al tribunal que corresponda. Si hubiere dos tribunales colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial, o dos tribunales colegiados de Circuito que deban conocer de una misma materia, la oficina de correspondencia común remitirá a uno los tocas que tengan número par, después de formarlos y registrarlos por orden numérico riguroso. Si en la situación antes prevista se encontraren tres tribunales Colegiados de Circuito, se turnarán al primero los expedientes terminados en 1, 4 y 7; al segundo los terminados en 2, 5 y 8 y al tercero, los terminados en 3, 6 y 9 en la inteligencia de que si el último número fuere 0, se atenderá al número precedente inmediato que no sea 0. Los empleados de esa oficina de correspondencia común serán designados por los tribunales respectivos, por turno.

Los tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refiere el artículo anterior. La competencia, por razón de materia, de los tribunales Colegiados de Circuito de jurisdicción especial, se regirá, en lo que sea aplicable, por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley.

Como puede observarse este artículo, sólo se concreta a realizar funciones meramente administrativas, pues no tiene competencia para realizar otras funciones.

Art. 9o. bis. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos, hasta ponerlos en estado de resolución. Las providencias y acuerdos del presidente de cada Tribunal Colegiado de Circuito, pueden ser reclamados ante los propios Tribunales, siempre que la reclamación se presente por alguna de las partes por escrito, con motivo fundado y dentro del término de tres días. La resolución se tomará por mayoría de votos de los magistrados integrantes del propio Tribunal Colegiado de Circuito.

Art. 10 bis. En los Tribunales Colegiados de Circuito se listarán, de un día para otro cuando menos, por los magistrados ponentes, los negocios que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del tribunal, y se irán resolviendo sucesivamente en el orden en que aparezcan enlistados. Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio, volverán a listarse y discutirse en un plazo no mayor de diez días. Por ningún motivo podrá retirarse un negocio más de una vez.

Como puede observarse por todo lo anteriormente señalado, el único artículo que realiza propiamente función jurisdiccional es el artículo 7o. bis ya que el 8o., 9o. y 10o. vienen siendo complementarios del primero señalado y casi realizan funciones meramente administrativas ya que sólo en alguna de sus funciones realiza función jurisdiccional.

d).—LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO CONOCERAN ART. 36 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Los tribunales de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos en primera instancia a los juzgados de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación.

Es decir, estos tribunales a los que nos referimos conocen en segunda instancia de los juicios que se ventilan en primera ante los jueces de Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, teniendo, además el radio de competencia que el propio or-

denamiento establece, es decir, desempeñan funciones propiamente jurisdiccionales o judiciales.

e).—LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ART. 41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA PENAL.

ART. 42 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

ART. 43 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA CIVIL.

Los juzgados de Distrito tienen encomendado el conocimiento de las siguientes materias de la jurisdicción ordinaria federal.

a). Controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con potencias extranjeras; pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal Art. 104 fracción I Constitucional, y los artículos 41 fracción I y II, artículo 42 fracción I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Art. 41. Los jueces de Distrito del Distrito Federal en materia penal conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a). Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
- b). Los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal;
- c). Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d). Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e). Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f). Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g). Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h). Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i). Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j). Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k). Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales;

Art. 42. Los jueces de Distrito del Distrito Federal en materia administrativa conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas;

II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden;

b). Controversias que versen sobre Derecho Marítimo artículo 104 fracción II Constitucional.

c). Controversias que se susciten entre una Entidad Federativa y uno o más vecinos de otro, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez (art. 104, V Constitucional, y 43 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) que a la letra dice:

Art. 43. Los jueces del Distrito Federal en materia civil conocerán:

III. De los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contenidas esté bajo la jurisdicción del juez;

d). Controversias en materia civil, concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular (art. 104-VI Constitucional y 43 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal) que a la letra dice:

Fracción IV del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular;

e). Diligencias de Jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal (artículo 43 fracción V de la Ley Orgánica Poder Judicial de la Federación.

,Respecto de la distribución competencial de los negocios de la jurisdicción Ordinaria Federal, se imponen las siguientes observaciones:

Primera. No está definido legislativamente cuando debe refutarse de que la Federación es parte, ni se ha precisado este concepto por la jurisdicción de la Suprema Corte, lo que motiva que anárquicamente se lleven al conocimiento del Pleno o de los Juzgados de Distrito, indistintamente, negocios que esencialmente son de la misma naturaleza, y que sólo se distinguen, acaso, por su importancia, de manera que si son de poca monta, repugna llevarlos ante el Pleno por los artículos 105 Constitucional, y 11 fracciones I a III de la Ley Orgánica de los tribunales federales, de los cuales conoce como órgano jurisdiccional del orden jurídico total.

El problema se presenta cuando actúa como órgano del orden jurídico parcial federal.

De conformidad con la teoría comúnmente admitida, de la doble personalidad del Estado, podría afirmarse que el criterio de cuando la Federación es parte, aunque sin definirlo, surgió de las consideraciones de los casos en que obra como sujeto de derechos patrimoniales, equiparables entonces a la condición de los particulares; pues si analizamos cuidadosamente todos los casos de la jurisdicción ordinaria federal, encontramos que siempre que el proceso versa sobre cuestiones en que la Federación interviene ejercitando atribuciones del Poder Público, la competencia se atribuye a los Juzgados de Distrito y no al Pleno de la Suprema Corte, como lo evidencian los artículos 104, fracción I, de la Constitución y 42 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal lo que vendría a confirmar la tesis de que cuando la Federación interviene como sujeto de derechos patrimoniales, corresponde el conocimiento del negocio al Pleno de la Corte; pero no se explicaría entonces la fracción II del artículo 43 de la Ley Orgánica, porque son bienes muebles o inmuebles, todos los mencionados en los capítulos I y II del Título Segundo del Libro Segundo del Código Civil de la Federación, y cuando ellos corresponden a la Federación, se subdividen de la manera señalada en la Capítulo III del mismo Título y Libro del Código citado, y están sujetos al régimen establecido en la Ley General de Bienes Nacionales, de tal manera que, conforme a la fracción II del artículo 43 de la Ley Orgánica, siempre que la Federación intervenga defendiendo bienes de propiedad

nacional, o sea como sujeto de derechos patrimoniales, la competencia radicará en los juzgados de Distrito".

El mismo autor nos sigue diciendo: "Se ve, pues, que la falta de definición del concepto de cuando la Federación es parte, conduce a una necesaria anarquía, por que, para una misma clase de negocios, queda establecido, de la manera más grave, una concurrencia competencial entre los juzgados de Distrito y el Pleno de la Suprema Corte.

En nuestro concepto, no existe razón suficiente para atribuir, al Pleno el conocimiento de las controversias en que la Federación intervenga como sujeto de derechos patrimoniales, cualquiera que sea su cuantía, pues especialmente si se acepta la teoría de la doble personalidad del Estado, se impone la consecuencia de la equiparación de la Federación a la condición de los Particulares, resultando así lógica, la atribución competencial a los Juzgados de Distrito, en primer grado, y a los Tribunales de Circuito, en segundo; equiparación ésta que entraña, además que como un simple particular, goce la Federación de la protección de garantías en la vía de amparo" (22).

Se considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de los asuntos a que se refiere el maestro Maldonado y que fueron citados con antelación, toda vez que para juzgar a un delincuente que se le imponga una pena mayor de cinco años, así como para juzgar asuntos civiles por razón de cuantía y por razón de los derechos patrimoniales, además de juzgar sobre los asuntos fiscales, laborales y en materia agraria se estima necesario que al emitir su criterio jurídico lo expone con mayor firmeza y claridad al contemplarlo con el diverso criterio de cinco personas.

f). **JURADO POPULAR FEDERAL, ART 62 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.**

"ART. 62. El Jurado Popular conocerá:

I. De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

II.—De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación conforme al artículo 111 de la Constitución".

Este jurado sólo realiza una función que es la Jurisdiccional, ya que no tiene otra, pues su jurisdicción y competencia es muy restringida.

(22).—Adolfo Maldonado.—Op. Cita., Págs. 182 y 183.

CAPITULO TERCERO

COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO

- a).—CONCEPTO DE COMPETENCIA
- b).—COMPETENCIA AUXILIAR.—ARTICULOS 38, 39 y 40 DE LA LEY DE AMPARO.
- c).—COMPETENCIA CONCURRENTES.—ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.
- d).—JURADO POPULAR FEDERAL
- e).—JUZGADOS DE DISTRITO.
- f).—TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- g).—SUPREMA CORTE JUSTICIA DE LA NACION.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.—Dada la situación que siempre ha existido en nuestra vida jurídica en relación con la cantidad enorme de negocios o juicios jurídicos, sería imposible que un sólo órgano jurisdiccional atendiera todos los negocios que debe resolver el Poder Judicial ya sea Federal o Local; con esto se establece que es evidente que puesto que se trata de aplicar el principio fundamental de la división del trabajo, el poder haya de distribuirse entre dichos oficios y dichos hombres: "Estas divisiones de la Jurisdicción dan lugar a su fraccionamiento o atribución limitada a una serie de órganos articulados de manera sistemática, cada uno de los cuales solo tiene encomendada una porción de la función jurisdiccional, y la parte de que está investido un determinado órgano o tribunal, es lo que se llama competencia" (23).

A continuación se exponen varias definiciones de Competencia, ya que sólo de esta manera es posible llegar a dar un concepto determinado de lo que la figura judicial procesal a que nos venimos refiriendo, sin embargo, cabe aclarar que es uno de los temas o funciones más complejos y difíciles de determinar.

Así, por ejemplo, para los Licenciados Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga Competencia "Es la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto". Y agregan: "Para que un Juez o Tribunal tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento, con preferencia a los demás Jueces y Tribunales de su mismo grado. Un Juez o Tribunal pueden tener jurisdicción y carácter de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción" (24).

Estos autores determinan la competencia en un criterio objetivo territorial o funcional, señalando que el criterio objetivo tiene como base el valor de lo litigado o la materia, señalando que conforme al artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles la competencia se determina por la Materia, la Cuantía, el Grado y el Territorio, y en materia Federal señala que es el artículo 12 y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles se encarga de establecer la competencia dentro de los Tribunales Federales.

Otras de las definiciones de competencia que nos atrevemos a señalar es la de Alsina autor mencionado por los Licenciados Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga señalando que jurisdicción es: "La aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado" (25).

Para Chiovenda la competencia es "El conjunto de causas sobre las cuales puede el Juez ejercer, según su fracción de jurisdicción".

(23).—Dos Reis. Autor citado por el licenciado Adolfo Maldonado en su obra de Derecho Procesal Civil. Pág. 200.

(24).—Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.—Opp. Cita. Pág. 68.

(25).—Alsina.—"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil".—Pág. 583.—1941. Autor citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.

Con la definición que nos da Chiovenda, Piero Calamandrei está de acuerdo y nos señala en su libro de Instituciones de Derecho Procesal Civil: "La competencia es pues, ante todo, una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como una medida objetiva de la materia sobre la cual está llamando en concreto a proveer el órgano judicial" (26).

De las teorías anteriormente expuestas nos atrevemos a señalar que si bien es cierto tienen algunas diferencias, todas ellas concuerdan en el sentido de que la competencia es el límite de la jurisdicción, la cual es ejercida por un Juez determinado ya que si no existiera dicho límite, la función jurisdiccional sería una función ilimitada que a la postre sería de graves consecuencias para nuestro ordenamiento jurídico y muy especialmente para la sociedad, por lo que también nos atrevemos a señalar concretamente que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, la cual se determina en nuestro ordenamiento jurídico a través de varios criterios que son:

1. Competencia por Territorio: Que es la distribución de los asuntos entre los jueces de acuerdo con la asignación que se hace de una porción territorial a cada juzgado.
2. Competencia por razón de materia: Esta es necesaria en virtud de las diversas materias que forman el derecho, es por eso que se divide en materia civil, penal, administrativa, etc.
3. Competencia por razón de cuantía que se determina de acuerdo con el monto pecuniario de los negocios.
4. Competencia por grado.
5. Competencia por fuero.

b).—COMPETENCIA AUXILIAR ARTICULOS 38, 39 y 40 DE LA LEY DE AMPARO.

Después de haber tratado de dar un concepto de competencia en forma genérica, trataremos de señalar en que consiste la competencia auxiliar de acuerdo con los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, no sin antes señalar en que consiste la jurisdicción ordinaria que puede resumirse diciendo que es la jurisdicción que realiza comunmente los juzgados de la Federación por conocer éstos juzgados en materia de amparo.

Ahora bien los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

(26).—Piero Calamandrei.—"Instituciones de Derecho Procesal Civil".—Vol. II.—Traducción en Español por Santiago Santles Méñé no.—Ediciones Jurídicas Euroaméricas.—Buenos Aires. Pág. 137.

Artículo 38. En los lugares en que no se resida juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos.

ARTICULO 39. La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o cuando se señalen como reclamados, actos que tengan o pueden tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso.

ARTICULO 40. Cuando el amparo se promueve contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no reside en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes.

La Ley de Amparo prevé esta clase de competencia en virtud de que en determinadas circunstancias es necesaria la intervención de la justicia Federal y así estar facultado de poder prevenir daños irreparables que pudieran presentárseles a alguna persona o sujeto interesado en interponer el juicio de amparo en contra de un acto o sentencia de la autoridad competente que vulnere o restrinja las garantías y derechos de cualquier gobernado.

El Doctor Ignacio Burgoa nos dice al respecto: "La competencia con que están investidas las autoridades judiciales que mencionan los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo se denomina anexa o auxiliar, porque la función de aquéllas propiamente se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia" (27).

Para tratar de señalar en qué consiste la competencia auxiliar, es necesario señalar que el artículo 38 de la Ley anteriormente invocada se relaciona con la fracción XII del artículo 107 Constitucional.

(27).—Ignacio Burgoa.—"El Juicio de Amparo.—Sexta Edición.—Editorial Porrúa.—Pág. 408.—México 1968.

Si el juez de Distrito no reside en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establece, el cual se relaciona con el artículo 144 de la Ley de Amparo.

El mismo autor nos continúa diciendo: "Como se ve, la ingerencia de los jueces de primera instancia en materia de amparo, está suspeditada a la existencia de la condición de que no exista Juez de Distrito en un sitio determinado, pues de lo contrario, su intervención no surge, Además la competencia que el artículo 38 de la Ley de Amparo concede a dichos Jueces de Primera Instancia en el juicio de amparo, es notoriamente parcial, puesto que se contrae al mero acto de recepción de la demanda respectiva y al otorgamiento de la suspensión provisional del acto o de los actos reclamados, no pudiendo legalmente proseguir la tramitación de fondo e incidental del juicio de garantías, ya que, como lo dispone el propio precepto, una vez realizados tales actos, todo lo actuado se remitirá al juez de Distrito (disposición que se relaciona con la contenida en el artículo 144 de la Ley de Amparo) " (28).

Sin embargo, el artículo 38 de la Ley de Amparo limita y restringe la competencia auxiliar que en algún momento pudiera ejercer algún juzgado de primera instancia, puesto que sólo en determinadas situaciones éste puede actuar, por eso el artículo 40 de la Ley a que nos venimos refiriendo amplía dicha competencia y señala que si el caso amerita cualquier autoridad judicial local independientemente de su categoría jerárquica podrá realizar o tener competencia auxiliar, inclusive un Presidente Municipal.

También es importante señalar que si la suspensión provisional que se solicita al interponer el juicio de amparo en contra de alguna Ley o Acto de autoridad que vulnere o restrinja las garantías individuales del quejoso, y dicha autoridad ante quien lo interpuso no es juzgado de primera instancia y la misma concede al quejoso la suspensión provisional, el Juzgado de Distrito a donde se turne el juicio respectivo no podrá por ningún concepto modificarla o revocarla, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia al respecto en los siguientes términos: "Las resoluciones dictadas por jueces del orden común cuando obran en auxilio de la Justicia Federal, no pueden ser revocada por los jueces del Distrito, quienes carecen de facultad legal para hacerlo; pero lo que si se da entrada por un juez de orden común a una demanda de amparo, y ordena la tramitación del incidente de suspensión, el juez federal respectivo sólo podrá resolver la suspensión definitiva" (29).

A nuestro criterio creemos que la competencia auxiliar es de suma importancia por tener en ella todo el fin u objeto de proteger al quejoso que interpone el Juicio de Amparo ya

(28).—Ignacio Burgoa.—Op. Cita. Pág. 408.

(29).—Ap. al Tomo CXVIII del Seminario Judicial de la Federación.—Tesis 595.—Tesis 203 de la Compilación 1917-1965. Tercera Sala.

que realmente viene a proteger en todas las formas a quienes concurren a solicitar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

c).—COMPETENCIA CONCURRENTE ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.

ARTICULO. 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

La competencia concurrente que señala el artículo 37 de la Ley de Amparo, es otra de las especies de competencia que señala la Ley antes referida y nuestra Carta Magna, y se le denomina concurrente en virtud de que: "En determinados casos, tanto las autoridades judiciales Federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen ingerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado" (30).

El mismo autor nos continua diciendo: "Como se desprende de esta disposición, en la que el alcance de la designación genérica del artículo 20 está especificado y reducido por el artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia de los superiores jerárquicos de los jueces que hayan cometido las violaciones especiales a que tales preceptos aluden, está condicionada por el objeto legal o normativo de las contravenciones, fuera del cual no es posible hablar de jurisdicción concurrente (infracción a los artículos 16 en materia penal, 19 y 20, fracs. I, VIII y X constitucional).

Ahora bien, en vista de los términos en que están concebidas las disposiciones constitucional y legal que consagra la jurisdicción concurrente en el juicio de amparo, se nos ocurre apuntar una excepción a las aseveraciones que emitimos en otra oportunidad, en el sentido de que los Tribunales Unitarios de Circuito, no tenían ninguna intervención en dicho juicio. En efecto, tales disposiciones establecen que, cuando se trate de violaciones a los artículos 16 en materia penal, 19, y 20, fracciones I, VIII, y X constitucional, tanto un juez de Distrito como los superiores jerárquicos del tribunal que les haya cometido, puede conocer del juicio de amparo respectivo. Ahora bien, como dichas normas no distinguen si se trata de un tribunal de orden común o federal, causante de las mencionadas contravenciones, lógicamente cabe deducir que, en el caso de que sea un Juez de Distrito el infractor corresponderá el conocimiento del amparo que contra él se entable, o a otro Juez de Distrito, según el artículo 42 de la Ley de Amparo, o a su superior jerárquico, que es el Tribunal Unitario de Circuito de su circunscripción" (31).

(30).—Ignacio Burgoa.— Op Cita. Pág. 409.

(31).—Ignacio Burgoa.—Op Cita. Pág. 410.

De lo anteriormente manifestado podemos decir que mientras la competencia auxiliar que señalan y ordenan los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, tiene una intervención procesal muy restringida, la competencia concurrente que señala el artículo 37 de la misma ley antes mencionada y de la que actualmente nos ocupamos, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del juicio de amparo y a mayor abundamiento las resoluciones que dichos tribunales dicten pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión, de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

"La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII". En la relación con el artículo 83, fracción II y IV, de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Artículo 83 de la Ley de Amparo.

Procede el recurso de revisión:

Fracción II. Contra resoluciones de un Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

Fracción IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley;

No existe diferencia en cuanto a la tramitación del juicio de amparo que se sigue ante los mencionados superiores y jerárquicos y aquellos que se establecen en los casos normales solamente existe una diferencia que es el término de la rendición del informe justificado y del señalamiento de la audiencia constitucional, según lo estipula el artículo 156 de la ley de Amparo que a la letra dice:

ARTICULO 156. "En los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda".

d).—JURADO POPULAR FEDERAL

El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal nos dice:

"El Jurado Popular tiene por objeto resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le somete el juez de Distrito, con arreglo a la ley".

De acuerdo con el artículo 62 de la Ley antes mencionada el Jurado Popular conocerá:

"I. De los delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la nación;"

"II. De las responsabilidades por delitos o faltas oficiales de los funcionarios o empleados de la Federación, conforme al artículo 111 de la Constitución".

El artículo 111 constitucional se relaciona con los artículos 112, 113 y 114 del mismo ordenamiento; los cuales se transcriben.

"ARTICULO III. Constitucional. De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declarase por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime conveniente, y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del 109, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar, nombrará una comisión de su seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados, primero, y la de Senadores, después, declaran por mayoría absoluta de votos, justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oirá a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud."

"ARTICULO 112 Constitucional. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no puede concederse al reo la gracia de indulto."

"ARTICULO 113 Constitucional. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después".

"ARTICULO 114. En demandas del orden civil no hay fuero, ni inmunidad, para ningún funcionario público".

De los artículos mencionados con anterioridad, puede decirse que el Jurado Popular sólo conoce específicamente de dos clases de delitos y son los que señala el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y únicamente en material Penal, ya que la propia Constitución en su artículo 114 citado anteriormente señala que en materia civil para ningún funcionario público hay fuero ni inmunidad.

Ahora bien cuando una persona es juzgada por el Jurado Popular Federal, primeramente tendrá que seguir la tramitación procesal ante la autoridad respectiva y posteriormente cuando se vaya a dictar sentencia, se integrará el Jurado Popular Federal y dictará la sentencia respectiva, ya sea absolviendo o condenando, la cual será inapelable, estos Tribunales se distinguen por ser Tribunales de Conciencia. Respecto a su competencia, podemos decir que es restringida ya que sólo conoce de dos clases de delitos y aún determinado grupo de personas se les aplican las sanciones.

El Licenciado Lucio Cabrera en su libro El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de 1917, nos habla de la Responsabilidad y Fuero de los funcionarios del Poder Judicial Federal de la siguiente forma: "En el texto original de la Constitución de 1917 quedó establecido que se depositaba el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema

Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y jueces de distrito (artículo 94). Por otra parte, el artículo 108 constitucional también desde 1917—, se refiere exclusivamente a los ministros de la Suprema Corte en cuanto a su responsabilidad por los delitos comunes que cometen, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo, y no hace referencia a los magistrados de circuito, ni de los jueces de distrito, quienes, no obstante ser parte de un poder, no gozan de fuero constitucional, en tanto que los secretarios de despacho y el procurador general de la República, como auxiliares del Poder Ejecutivo y todos los miembros del Congreso de la Unión, integrantes del Legislativo, sí lo poseen.

El mismo autor nos continúa diciendo: "No es el propósito de este ensayo estudiar el problema técnico de la naturaleza del fuero constitucional, que opera de distinta manera según la clase de delito cometido o posiblemente cometido, por el funcionario que lo disfruta, y según también la categoría del propio funcionario, diferencias que ocasionan la diversidad de procedimientos de responsabilidad y la distinción entre delitos comunes y delitos oficiales; pero sí es pertinente subrayar que el fuero constitucional se ha creado sobre todo en protección de la función pública que desempeña el funcionario, pues en virtud de su trabajo puede allegarse fácilmente enemistades y ser objeto de ataques por parte de otras autoridades, que le impedirían una eficaz labor y verdadera independencia en el cumplimiento del cargo público.

Si se es el propósito fundamental del fuero, es evidente que existe una laguna en la ley: la carencia de fuero constitucional a favor de los magistrados de circuito y jueces de distrito, situación indebida, pues por sus funciones delicadas y por la posibilidad no sólo remota, sino real de que choquen con otras autoridades, estos funcionarios judiciales quedan expuestos a ser víctimas de acusaciones y a sufrir verdaderos atropellos. Piénsese sobre todo en el caso de los jueces de distrito, que están a merced de las autoridades policíacas locales y que por no gozar de fuero, tienen que vivir bajo el temor de ser objeto de represiones. Tal realidad presenta una grave limitación a la independencia que debe tener por sus funciones los magistrados de circuito y los jueces de distrito.

Existe también, no en el texto original de la Constitución de 1917, sino a partir de una reforma introducida el 20 de agosto de 1928 al artículo 111, "un curioso juicio de responsabilidad por hechos que, sin ser delitos comunes, u oficiales, pueden subjetivamente englobarse por los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, bajo el más amplio común denominador "mala conducta". En efecto, en la parte final de este precepto se faculta al Presidente de la República para solicitar a la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de circuito y los jueces de distrito, así como de los magistrados y jueces de distrito y territorios federales del orden común. Las dos Cámaras que integran el Congreso Federal, por mayoría absoluta de votos,

deciden si la petición procede. El 21 de Septiembre de 1944 se agregó a este artículo que el Presidente de la República debería oír en privado al afectado, antes de pedir a las Cámaras la destitución a fin de apreciar en conciencia la justificación que se le ofreciera.

Casi toda la doctrina sostiene que este peculiar juicio por mala conducta contra los funcionarios que interpongan el Poder Judicial de la Federación es completamente erróneo o inconveniente porque puede ser el resultado de un juicio puramente subjetivo por parte del Presidente de la República y de las Cámaras; no se define lo que se entienda por "mala conducta" ni si debe constituir o no, un delito común u oficial, es decir, no existe la posibilidad de tipificar el concepto, y tampoco se establece una correcta oportunidad procesal de defensa del funcionario judicial inculpado, para ser oído y poder expresar sus puntos de vista públicamente ante las Cámaras, ni de allegar los medios de prueba conducente. Ciertamente hay que concluir que este párrafo del artículo 111 constitucional representa una grave limitación a la independencia del Poder Judicial Federal por parte de los otros poderes" (32).

Entre los autores que comparten esta teoría del Licenciado Lucio Cabrera, se encuentran Manuel Herrera Lasso, José Bcerra Bautista, Miguel Lanz Duret, Jorge Trueba Barrera, Fausto E. Vallado entre otros; y de los que consideran que la mala conducta que ocasiona la destitución de algún funcionario judicial no puede ser el resultado de un juicio meramente subjetivo del Presidente de la República y de las Cámaras es el Licenciado Héctor Fix, pero sí estima que el procedimiento establecido en el artículo 111 constitucional no llena todos los requisitos de una defensa eficaz de los inculpados.

e).—JUZGADOS DE DISTRITO.

Para determinar la competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo es necesario señalar de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa, diversos supuestos competenciales con los cuales se puede determinar la competencia de los diversos juzgados que forman el Poder Judicial Federal.

El primer supuesto competencial que nos menciona el maestro Burgoa, es que la competencia se determina de acuerdo con la Naturaleza del Acto Reclamado y por lo que toca a los Juzgados de Distrito se desarrolla de la siguiente forma;

Procede el amparo indirecto o bi-instancial ante los Jueces de Distrito contra cualquier acto de autoridad distinto de los anteriores y específicamente en los casos siguientes;

- a). Contra leyes bajo su carácter auto-aplicativo o hetero-aplicativo.
- b). Contra actos de autoridad administrativa, es decir, distinta de los tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, bien sea que dichos actos se realicen aisladamente o

(32).—Lucio Cabrera.—"El Poder Judicial Federal Mexicano, y el Constituyente de 1917".—Primera Edición.—UNAM 1968.—Págs. 112 a 114.

emanen de un procedimiento que ante la propia autoridad se siga y que no sea impugnabile por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal.

c). Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, realizados fuera de juicio o después de concluído éste.

d). Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo habidos dentro de juicio y cuya ejecución sea de imposible reparación.

e). Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él.

f). Contra leyes o actos de autoridad federal o local que transgredan la esfera competencial existente entre la Federación y los Estados.

g). Contra sentencias definitivas o administrativas o laudos arbitrales definitivos dictados en juicios en que no haya tenido ninguna ingerencia la parte demandada, por falta o ilegalidad del emplazamiento respectivo, siempre que tales fallos se impugnen por violar la garantía de audiencia reclamando toda la secuela procesal anterior y los actos ejecutivos posteriores, en su caso.

h). Contra resoluciones dictadas por los tribunales judiciales, civiles o penales o por tribunales administrativos o del trabajo que no decidan la controversia fundamental suscitada entre las partes y siempre que tales resoluciones no sean impugnables por ningún recurso ordinario o medio de defensa legal.

Lo anteriormente señalado, se encuentra fundamentado en los artículos 107 constitucional fracción V inciso a), b), c) y d) así como también la fracción VI, en relación con los artículos 44, 45 y 158 de la Ley de Amparo y 24 fracción III, 25 fracción III, 26 fracción II, 27 fracción III y 7 bis fracción I del capítulo II bis de la Ley de Amparo.

Otro de los supuestos competenciales de que nos habla el maestro Burgoa para determinar la competencia de los Juzgados de Distrito, es en el que intervienen tres factores que son: El Territorio, La Materia Jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la Autoridad responsable.

Lo anteriormente señalado se encuentra fundamentado en los artículos 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 36 de la Ley de Amparo en relación con el artículo 107 constitucional fracción VII.

A.—COMPETENCIA POR TERRITORIO.

El artículo 36 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esa jurisdicción, a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiere de ejecución material.

La misma regla se observará cuando, ameritando ejecución material la resolución con un sólo dictado viole alguna garantía individual, siempre que se reclame antes de que haya comenzado a ejecutarse.

De acuerdo con el párrafo primero del artículo señalado anteriormente el juez de distrito competente será el del lugar donde se vaya a ejecutar el acto reclamado. Es decir cuando sean dos los actos reclamados teniendo unos el carácter de ordenadores o decisorios y otros el de ejecutivos, será competente el Juzgado de Distrito donde se vaya a ejecutar materialmente el acto reclamado, inclusive hay jurisprudencia de nuestro máximo tribunal al respecto en el sentido de que "El sitio donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente, es lo que establece la competencia de los Jueces de Distrito es decir de que es competente aquel en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados tengan ejecución material.

Ahora bien si se trata de actos ejecutivos los que se reclamen y si estos pueden ser ejecutados en diversos lugares que incluyen o comprenden varios Juzgados de Distrito será competente el funcionario Judicial que hubiere prevenido párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Amparo. Es decir el que haya conocido primeramente del juicio y le haya dado entrada a la demanda, de acuerdo con esta situación el quejoso puede elegir a su conveniencia entre los diversos jueces de Distrito cuya jurisdicción se desenvuelva o pueda desenvolverse la ejecución íntegra o intermitente de los actos reclamados, tanto en el caso de que ésto se realicen indistintamente en sitios comprendidos dentro de diversas jurisdicciones territoriales, como en el de que mencionen a ejecutarse en una y puedan continuar ejecutándose en otra.

c). Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del Juez de Distrito en el lugar donde reside la autoridad responsable. Esta regla se aplica a los casos en que se trate de actos netamente

declarativos o absolutamente negativos, que no originen ningún acto ejecutivo, pues en este último supuesto, rigen las dos reglas que hemos mencionado con antelación. (artículo 36 de la Ley de Amparo, párrafo tercero).

d). Si la resolución reclamada, ameritando ejecución material con su sólo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de la que haya comenzado a ejecutarse, el amparo debe de interponerse ante el Juez de Distrito dentro cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora (artículo 36 párrafo cuarto, de la Ley de Amparo). Esta regla solo puede ser aplicada cuando la autoridad que pronuncie la resolución carezca por modo absoluto de facultad jurídica para dictar o en el supuesto de que, al emitirla, transgreda una disposición prohibitiva del acto que tal resolución ordene, o sea, si existe imposibilidad jurídica para que dicho acto se realice.

e). La fijación de la competencia entre los diversos Jueces de Distrito por razón del Territorio conforme a las reglas contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, debe establecerse al examinar la demanda de garantías en el momento de su presentación o en la audiencia constitucional. En otras palabras, la incompetencia de un Juez de Distrito puede declararse en el auto inicial que dicha demanda recaiga, remitiéndola con todos sus anexos al que estime competente o en la audiencia constitucional, enviándose los autos al funcionario judicial a quien incumba el conocimiento del amparo de que se trate.

En el primer caso, la declaratoria de incompetencia debe basarse exclusivamente en la manera como en la demanda de amparo se plantean los actos reclamados y se atribuyen éstos a las autoridades que se señalen como responsables, aplicándose las reglas a que hemos aludido.

En el segundo caso, es decir cuando la declaratoria de incompetencia se formula en la audiencia constitucional deben tomarse en cuenta los informes de las autoridades responsables. Ello acontece cuando, según los términos de la demanda de amparo, el Juez de Distrito haya aceptado su competencia conforme a las reglas anteriormente expuestas, y de los citados informes aparezca que no existen los actos ejecutivos reclamados o que éstos tratan de realizarse fuera de la jurisdicción de dicho Juez. Ahora bien, como tales informes pueden ser desvirtuados por el quejoso mediante pruebas que rinda en la audiencia constitucional, sólo en el caso de que éstas no se aporten o resulten inoperantes para demostrar que dentro de la jurisdicción del Juez de Distrito se trate de ejecutar los actos reclamados, debe hacerse la declaratoria de incompetencia.

Por último si en la demanda de amparo se señalan diversas autoridades responsables radicadas en diferentes jurisdicciones federales o si los actos ejecutivos reclamados pueden

realizarse indistintamente dentro de la jurisdicción de varios Jueces de Distrito, el Juez que se hubiere avocado al conocimiento del juicio de garantías puede declararse incompetente en la audiencia constitucional y remitir los autos al que sea competente, si la certeza confesada o presuncional de los actos ordenadores o ejecutivos, en sus respectivos casos, así lo indican, o, como lo asienta la jurisprudencia de la Suprema Corte, "Si algunas de las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, sin que tal negativa haya sido desvirtuada en forma alguna por el quejoso, y respecto de otras autoridades, tales actos se presumen por falta de informe, debe declararse competente al Juez de Distrito de la jurisdicción de estas últimas".

B).—COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO DE ACUERDO CON LA MATERIA JURIDICA SOBRE LA QUE VERSE EL ACTO RECLAMADO.

Este criterio de fijación competencial sólo rige para los Jueces de Distrito que tienen jurisdicción en el Distrito Federal.

La competencia material entre dichos Jueces de Distrito se distribuye como sigue: los amparos administrativos y laborales, así como aquellos en que impugna una ley o reglamento, son del conocimiento de cualquiera de los Jueces Administrativos (artículo 42, fracciones II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los amparos de carácter penal competen a cualquiera de los Jueces de Distrito del Distrito Federal en dicha materia (artículo 41, fracciones III y IV); y los amparos de índole civil incumben a cualquiera de los Jueces de Distrito respectivo. (artículo 43 fracción VI).

Los demás Jueces de Distrito tienen la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto o bi-instancial sobre cualquier materia indistintamente (civil, penal, laboral y administrativa, así como cuando el acto reclamado consiste en una ley o reglamento), de acuerdo con las reglas que, por razón de territorio, hemos expuesto con antelación (arts. 41, 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

C).—LA INDOLE ESPECIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN ALGUNOS CASOS.

Los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo contienen reglas especiales para el establecimiento de la competencia de los Jueces de Distrito, basadas en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales que pueden figurar en el amparo indirecto o bi-instancial como autoridades responsables.

a).—Si la acción constitucional se entabla contra actos de un Juez de Distrito, realizados con motivo de o dentro de procedimientos que no sean de amparo, la competencia se surte en favor de otro Juez "de la misma categoría dentro del mismo Distrito, si lo hubiere",

o a falta de éste, en favor del "más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito" a que pertenezca el Juez responsable (artículo 42, párrafo primero).

b). Cuando el amparo se promueve contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distinto de las sentencias definitivas civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie, es Juez de Distrito competente el que "sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia" de dicho Tribunal (artículo 42 párrafo segundo).

La regla competencial a que nos referimos tiene su razón y fundamento en que sería antijurídico que un Juzgado de Distrito que es el inferior a un Tribunal Unitario de Circuito de la Jurisdicción a que perteneciera en lo que respecta a los juicios que no sean de amparo, calificaran constitucionalmente los actos del superior. Fue por esta circunstancia por la que la competencia la declaró la Ley de Amparo en favor de un Juez de Distrito que, por no pertenecer al mismo circuito del Tribunal Unitario que sea autoridad responsable, no está jerárquicamente supeditado a éste en lo que atañe a los juicios federales distintos del amparo.

c). La inmediatez y proximidad a que se refieren los dos casos competenciales reseñados, deben de establecerse desde el punto de vista geográfico y atendiendo, además a la facilidad de los medios o vías de comunicación entre el lugar de la residencia del juez de Distrito o del Tribunal Unitario de Circuito responsables, y el de la residencia del Juez de Distrito que deba conocer del amparo contra actos de dichos órganos judiciales.

d). Respecto de actos de la autoridad que auxilie a la Justicia Federal o diligencias requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante el Juez de Distrito que hubiere librado éstos o que deba avocarse al conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiese desplegado la actuación auxiliar, sino ante el Juez Federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad (artículo 43 de la Ley de Amparo).

f). **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.** La competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo con la naturaleza del acto reclamado, el Maestro Ignacio Burgoa nos dice al respecto:

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Procede el amparo directo o uni-instancial ante la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso;

a). Contra sentencias definitivas del orden civil lato sensu (mercantiles y civiles stricto sensu).

b). Contra sentencias definitivas de carácter penal.

c).—Contra sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, incluyendo en esta categoría al Tribunal Fiscal de la Federación.

d).—Contra laudos definitivos dictados por los tribunales de trabajo (Juntas de Conciliación y Arbitraje, y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado).

Debemos reiterar que por sentencia civil, penal o administrativa de carácter definitivo o por laudo de la misma índole dictado en materia de trabajo, se entiende aquel fallo respecto del que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificado o revocado y que decida el juicio en lo principal, concepto del que tratamos al abordar el estudio particular del amparo directo o uni-instancial.

Otro de los supuestos competenciales que nos señala el maestro Burgoa en amparo directo o uni-instancial es el que respecta a las violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio civil, penal, administrativo o laboral en que se hayan pronunciado la sentencia o laudo reclamado, y por lo que respecta o atañe a las violaciones realizadas en estas mismas resoluciones, conforme a los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo fracciones V y VI.

Sabemos que procede el juicio de amparo directo o uni-instancial en contra de las sentencias definitivas de carácter civil, penal o administrativas o los laudos dictados por los Tribunales del Trabajo con carácter definitivo y pueden conocer tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 107 constitucional establece un sistema de competencia expresa y limitativa en favor de la Suprema Corte de Justicia, para conocer del juicio de amparo directo o uni-instancial contra los actos de autoridad anteriormente señalados, en el sentido de que fuera de los casos que se comprenden en dicho sistema, del propio tipo procedimental del juicio de garantías conocen los Tribunales Colegiados de Circuito.

El criterio para fijar la competencia en favor de la Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del amparo directo o uni-instancial no es unitario, pues obedece a distintos factores que conciernen a cada una de las materias sobre las que versa el juicio en que se haya dictado el fallo definitivo reclamado, tales como la penal, la administrativa (lato sensu), la civil (lato sensu) y la laboral a las cuales se refieren en sus diversos incisos las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional (arts. 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 7o. bis).

En materia penal es competente el Tribunal Colegiado Circuito, haciendo la aclaración que la Suprema Corte de Justicia tiene competencia expresa y limitativa para conocer del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas del orden penal, fuera de los caso a que nos hemos referido, el conocimiento de dicho juicio incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito. Consiguientemente, estos órganos judiciales conocen del amparo uni-instancial contra las citadas sentencias definitivas, en los siguientes casos:

1. Cuando los mencionados fallos se dicten por autoridades judiciales del orden común en los que no impongan la pena de muerte ni la privación de la libertad del quejoso por un término que no exceda de cinco años de prisión, es decir, cuando tal sanción tenga una duración menor.

2. Cuando, cumpliéndose con los extremos a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, la propia sentencia no haya sido impugnada por alguna persona contra quien se haya decretado en ella la pena de muerte o una sanción privativa de libertad superior a cinco años, o en el caso de que la propia sanción, para todas las personas a quien se haya impuesto, sea menor de dicho término.

3. Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación de daños exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene a la pena de muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución para el otorgamiento de la libertad caucional (capítulo III bis, art. 70. bis, fracción I inciso a), de la Ley señalda.

Ante los Tribunales Colegiados de Circuito se promoverá el juicio de amparo directo o uni-instancial en materia administrativa, cuando la sentencia definitiva que se impugne se comprenda en alguno de los siguientes supuestos;

1. Cuando se trate de juicios administrativos ante tribunales no federales, independientemente de la cuantía del negocio (art. 7 bis, frac. I, b), capítulo III bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2. Cuando tratándose de juicios administrativos ante tribunales Federales, el interés del negocio en que se haya pronunciado no rebase la cantidad de quinientos mil pesos; (idem).

3. Cuando en los mismos juicios, el interés del negocio sea de cuantía indeterminada y no revista "importancia trascendental para los intereses de la nación", en concepto de la Suprema Corte (idem).

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del amparo uni-instancial contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, lato sensu, en los siguientes casos;

1. Cuando dichas sentencias no sean impugnables mediante el recurso ordinario de apelación (art. 7o. bis, fracc. I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2. Cuando la sentencia definitiva se haya dictado en grado de apelación y en juicios que no versen sobre acciones del estado civil ni afecten el orden y estabilidad de la familia y cuya cuantía, además, no sea indeterminada o no exceda de cien mil pesos (idem y art. 107 Constitucional, fracción V, inciso c), a contrario sensu y frac. VI).

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA DE TRABAJO.

BAJO.

Aplicando el criterio de exclusión que se contiene en la fracción VI del artículo 107 constitucional, dichos tribunales son competentes para conocer del amparo directo o uni-instancial en materia leoral, en el supuesto de que el laudo que se reclame se dicte por las Juntas de Conciliación y Arbitraje centrales o locales en conflictos individuales de trabajo.

Otro supuesto competencial de que nos habla el maestro Burgoa: es el de conocimiento del recurso de revisión.

Les corresponde conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito la decisión irrevocable de dicho medio procesal de impugnación (art. 107 Constitucional, fracción VIII, último párrafo). Por tanto, a diferencia de la competencia de la Suprema Corte que es expresa y limitativa en el conocimiento de tal recurso, la de los Tribunales Colegiados de Circuito es reservada y extensiva, quedando comprendidos dentro de ellas todos los casos distintos de los ya apuntados.

Además, a los Tribunales Colegiados de Circuito también concierne la decisión del con-sabido recurso, cuando en el amparo indirecto o bi-instancial se haya reclamado actos de autoridades del Departamento del Distrito Federal o de las administrativas de los Territorios Federales (art. 107 Constitucional, fracción VII. in fine).

LA COMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN AMPARO UNI-INSTANCIAL Y EN AMPARO BI-INSTANCIAL.

Los factores que determinan la fijación competencial entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la República en ambos tipos de juicios de amparo, son la materia y el territorio.

De acuerdo con la materia sólo rige este supuesto competencial tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la ciudad de México y que están comprendidos dentro de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal denomina "Primer Circuito de Amparo".

Conforme al artículo 72 bis, fracción I, de dicha Ley deberán existir en la ciudad de México seis Tribunales Colegiados de Circuito cuya materia en amparo uni-instancial y en amparo bi-instancial es la penal, la administrativa, civil y laboral.

Los restantes Tribunales Colegiados de Circuito es decir, los que residen fuera de la ciudad de México, tienen competencia indistinta por razón de la materia en los dos citados tipos de juicio de amparo.

Respecto al Territorio cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito de la República ejerce jurisdicción dentro de una cierta circunscripción territorial demarcada por la Ley Orgánica mencionada y la cual se integra, a su vez, con las diversas circunscripciones territoriales de los Jueces de Distrito que se encuentran bajo su subordinación jerárquica.

Conforme al Territorio es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de los amparos directos o uni-instanciales, dentro de cuya circunscripción se ubique el domicilio de la autoridad que haya dictado la sentencia civil, penal o administrativo o el laudo arbitral definitivo que se impugnan en la vía constitucional (art. 107 Constitucional, fracción VI, y 45 de la Ley de Amparo).

En cuanto al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de fondo pronunciadas en los juicios de amparo indirecto bi-instancial, tiene competencia el Tribunal Colegiado a cuyo circuito pertenezca el Juez de Distrito que las hubiese dictado, según el art. 72 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al que nos remitimos.

g). SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por lo que respecta a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la Naturaleza del Acto Reclamado, quedó asentado cuando nos referimos a la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito señalada en páginas anteriores, por lo que trataremos otro de los supuestos competenciales que es el que corresponde a las violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio civil, penal, administrativo o laboral

en que se hayan pronunciado la sentencia o laudo reclamado y por lo que atañe a las violaciones realizadas en estas mismas resoluciones. Así lo indican claramente las fracciones V y VI del invocado precepto constitucional, cuyas disposiciones corresponden a las contenidas en los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo.

Por lo que podemos decir que en materia Penal la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente cuando las sentencias definitivas dictadas en juicios penales son impugnadas mediante la acción directa de garantías ante dicho Alto Tribunal en los siguientes casos:

Cuando se pronuncien por tribunales judiciales del fuero federal, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la pena que dichos fallos se imponga al quejoso.

Cuando se dicten por autoridades judiciales del orden común, siempre que impongan la pena de muerte o comprendan una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años, es decir del que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 Constitucional (fracción V, inciso a) del art. 107 del mismo ordenamiento.

Por lo que de acuerdo con lo señalado con anterioridad podemos decir que las sentencias definitivas dictadas en materia penal por autoridades judiciales del orden común que no estipulen ninguna de las dos sanciones mencionadas e nel párrafo citado con antelación, el juicio correspondiente de garantías que promueve el quejoso será competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que corresponda.

Sin embargo, si la sentencia definitiva penal reclamada impone a otra persona alguna sanción privativa de la libertad inferior al término medio aritmético de que se ha hablado, y dichas personas han impugnado el propio fallo en amparo directo, de todos los juicios de garantías conocerá la Suprema Corte de Justicia, según la regla contenida en la fracción III, inciso a) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como se ve, la Suprema Corte de Justicia, tiene en tal caso una competencia atrayente sobre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación de daño exigible a persona distinta de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate (art. 24 fracción III inciso c); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este caso, la competencia de la Suprema Corte se surte siempre que los citados incidentes o los juicios de responsabilidad civil mencionados se relacionen con los supuestos previstos en los incisos a y b de la fracción III invocada.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En dicha materia el juicio de amparo uni-instancial se deberá promover ante la Suprema Corte de Justicia por particulares contra sentencias definitivas, es decir, no impugnables por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario y que decidan la cuestión fundamental planteada, dictadas por Tribunales federales, administrativos o judiciales, "con las limitaciones que en materia de competencia establece la ley secundaria" (art. 107 Constitucional, fracción V, inciso b).

Como podemos observar el artículo constitucional que señalamos nos remite a la legislación ordinaria la demarcación de la competencia en materia administrativa federal en amparo directo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito, por otra, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 25, fracción III, establece que del mencionado tipo procedimental del juicio de garantías deberá conocer la Suprema Corte, cuando el interés del negocio en que se haya pronunciado la sentencia definitiva exceda de quinientos mil pesos o en juicios que siendo de cuantía indeterminada, se consideren por dicho Alto Tribunal "de importancia trascendental para los intereses de la nación".

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA CIVIL.

En esta materia conoce la Corte del juicio de amparo directo o uni-instancial contra cualquier sentencia definitiva en juicios federales o mercantiles, independientemente del carácter del órgano judicial que sea responsable y prescindiendo también de la cuantía del negocio (artículo 107 Constitucional fracción V. inciso c).

Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contrariando la disposición constitucional invocada, delimita la competencia de la Suprema Corte de Justicia en amparo uni-instancial contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles federales, en el sentido de que sólo tiene incunvencia para conocer el juicio de garantías si la cuantía del negocio, en que se haya pronunciado el fallo reclamado exceda de cien mil pesos o sea indeterminada. (art. 26 fracción III, inciso b y c).

Tratándose de fallos definitivos dictados en juicios civiles no federales o del orden común se sigue el mismo criterio, es decir, respecto del monto de la cuantía determinada o de su indeterminación. (idem).

Independientemente de la cuantía y de su carácter determinado y de la autoridad judicial que pronuncie la sentencia definitiva reclamada, la Suprema Corte también conoce del

amparo directo que se interponga contra ésta, tratándose de controversias sobre acciones del estado civil o "que afecten el orden y estabilidad de la familia". (art 107 Constitucional fracción V. inciso c).

Las acciones del estado civil comprenden las cuestiones relativas "al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia" así como las concernientes a la impugnación del contenido de la constancia del Registro Civil para que es anulen o rectifiquen". (Art. 24 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.). Por consiguiente, contra las sentencias definitivas dictadas dentro de un juicio civil en que la controversia haya versado sobre cualesquiera de las cuestiones apuntadas, procede el amparo uni-instancial ante la Suprema Corte.

COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL.

De acuerdo con lo que señala el artículo 107 constitucional en su fracción V inciso d, los laudos pronunciados en la citada materia son impugnables en amparo directo o uni-instancial ante la Corte, en los siguientes casos;

Cuando se dicten por las Juntas de Conciliación y Arbitraje de las entidades federativas en conflictos de carácter colectivo (art. 27, fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). Estos conflictos generalmente se originan por causas de orden económico y versan sobre el establecimiento de nuevas condiciones de trabajo, suspensión temporal o terminación de los contratos de trabajo y paros, según advierte los artículos 570, 579, 116, fracciones I a VI y VIII, 126 fracciones IV, V, VIII y XII, 128 y 278 de la Ley Federal del Trabajo a cuyas disposiciones nos remitimos.

Cuando se pronuncien por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en cualquier conflicto.

Cuando se dicten por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Otros de los supuestos competenciales de que nos habla el maestro Ignacio Burgoa y las legislaciones correspondientes es el que se refiere a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia del reconocimiento del Recurso de Revisión.

La Suprema Corte de Justicia tiene una competencia limitativa para conocer de la revisión, recurso que, en lo tocante al amparo indirecto o bi-instancial, sólo procede ante ella contra las sentencias constitucionales que dicten los Jueces de Distrito. Dentro de este supuesto, el conocimiento de la revisión incumbe a la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

Cuando en el amparo indirecto o bi-instancial el acto reclamado consiste en una ley federal o local impugnada por su inconstitucionalidad. (artículo 107 Constitucional, fracción VIII, inciso a).

Si el juicio de amparo, en el que hayan recaído la sentencia constitucional recurrible, se fundó en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley Suprema es decir, si la acción se dirigió contra una ley o un acto de stricto sensu de alguna autoridad federal o local, porque ésta en concepto del quejoso, haya invadido o vulnerado la esfera competencial que no le corresponda en la demarcación de facultades entre la Federación y los Estados, la revisión es del conocimiento de la Suprema Corte (artículos 107 Const., fracción VIII, inciso b); 84 fracción I inciso b) de la Ley de Amparo).

Si los actos reclamados ante el Juez de Distrito estriban en reglamentos en materia federal expedida por el Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I, de la Constitución (artículo 107 constitucional fracción VII, inciso c). Tales reglamentos, que hemos denominado heterónomos por no poder expedirse sin que exista una ley previa a la que pormenore, son distintos de los llamados autónomos. Por ende, si el amparo indirecto o bi-instancial estos últimos se hubiesen reclamado, la revisión que se interponga contra la sentencia constitucional de los Jueces de Distrito incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Cuando el amparo fallado en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito verse sobre materia agraria y los actos reclamados afecten a núcleos ejidales o comunales, es decir, cuando éstos sean quejosos y hayan ejercitado la acción constitucional, en defensa de sus derechos colectivos. También se surte la competencia de la Suprema Corte en el conocimiento del recurso de revisión, si los actos combatidos en el amparo indirecto o bi-instancial afectan la pequeña propiedad. (ídem inciso d). Debe advertirse que cuando el amparo haya sido promovido por ejidatarios o comuneros en particular contra actos que únicamente afecten sus derechos agrarios individuales, la competencia para conocer del recurso de revisión se surte en favor del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Este último criterio ha sido establecido por la Jurisprudencia de la Suprema Corte integrado por las ejecutorias que aparecen publicadas en las páginas 25 y 26 del Informe de 1969, Segunda Sala, Primera Parte.

Si la autoridad responsable en amparo indirecto o bi-instancial sobre materia administrativa es federal y siempre que la cuantía del asunto exceda de quinientos mil pesos o que, tratándose de negocios de cuantía indeterminada, revistan en concepto de la propia Corte, "importancia trascendental para el interés nacional" (artículo 107 Constitucional fracción VIII, inciso e), en relación con el artículo 84 fracción I, inciso e) de la Ley de Amparo.

Otro caso en que surte la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de revisión contra sentencias constitucionales dictadas por los Jueces de Distrito, es el que estriba en que, en la demanda de amparo penal respectiva, sólo se hayan reclamado los actos por violación al artículo 22 de la Constitución, a cuyo texto nos remitimos (artículo 107 Const. fracción VIII, inciso f), y 48, fracción I, inciso f) de la Ley de Amparo. Dos son pues, las condiciones concurrentes para que, en este caso, conozca del citado recurso la Suprema Corte que el amparo en que se dicte el fallo recurrible verse sobre la materia penal y únicamente se hayan hecho valer por el quejoso las violaciones al artículo 22 constitucional.

COMPETENCIA ENTRE EL PLENO DE LA CORTE Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE EN MATERIA DE AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo indirecto o bi-instancial en que el acto reclamado sea una ley federal o local. Sin embargo, esta competencia es transitoria, pues una vez que el Pleno haya establecido Jurisprudencia sobre cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o sobre la improcedencia del amparo respectivo en que ésta se hubiese impugnado, a las Salas incumbe el conocimiento de dicho recurso, cuya decisión deberá fundarse en la tesis jurisprudencial correspondiente. (artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

No obstante la obligación que tiene la Sala de fundar la resolución que dicten en la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte, la disposición secundaria invocada por las facultades para no aplicar dicha jurisprudencia si estima que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentarla, dándoles a conocer al Pleno para que éste resuelva el caso ratificado o no sea jurisprudencia.

También conoce el Pleno de la Suprema Corte del recurso de revisión cuando el amparo indirecto o bi-instancial fallado por el juez de Distrito se hubiese promovido en alguno de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es decir, cuando se trate de interferencias de competencia entre las autoridades federales y las de los Estados (Art. 84, fracción I inciso b) de dicha ley.

COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

Acabamos de afirmar que el Pleno de la Suprema Corte conoce del recurso de revisión que interponga sontra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito en la audiencia constitucional en los dos casos anteriores señalados. Ahora Bien por exclusión, las Salas de dicho tribunal tienen competencia para dictar el citado recurso en los supuestos en que los fallos re-

curridos no se hayan dictado por dichos funcionarios en los juicios de amparo en que el acto reclamado haya sido una ley federal o en que se subiese versado una cuestión competencial entre la Federación y los Estados. Así, las Salas de la Suprema Corte conocen del recurso de revisión en los casos siguientes:

Cuando el amparo fallado en la misma audiencia constitucional por el Juez de Distrito, la materia del mismo sea administrativa y la autoridad responsable federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que siendo de cuantía indeterminada se consideran a juicio de la Sala, de importancia trascendental para los intereses de la nación. En este caso, la decisión del consabido recurso incumbe a la Segunda Sala. Artículo 25 fracción I, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando la sentencia recurrida del Juez de Distrito se haya dictado en un juicio de amparo en que se hubiese impugnado una ley por su inconstitucionalidad y existe sobre esta cuestión jurisprudencia definida del Pleno de la Suprema Corte. En este caso, la resolución de dicho recurso compete a cualquiera de las Salas, según la materia sobre la que verse la ley reclamada (penal, civil, administrativa o laboral artículos 24 fracción I, inciso a); 25 fracción I inciso a); 26 fracción I, inciso a) y 27 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando el acto reclamado ante el Juez de Distrito haya sido reglamento federal expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89 fracción I de la Constitución. En esta hipótesis y por razón de la materia sobre la que verse dicho reglamento, la competencia se establece en favor de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte artículos 24, fracción I, inciso b); 25, fracción I, inciso b); 26, fracción I inciso b) y 27 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando el amparo fallado por el Juez de Distrito hubiese versado sobre materia agraria y los actos se hayan reclamado por núcleos ejidales o comunales en defensa de sus derechos colectivos o afecten a la pequeña propiedad. En este caso del recurso de revisión conoce la Segunda Sala. (Artículo 25, fracción I inciso c), de dicha Ley Orgánica.

Cuando en la demanda de amparo presentada ante el Juez de Distrito se hayan reclamado únicamente violaciones al artículo 22 Constitucional. En este supuesto de la revisión conoce la Primera Sala (Artículo 24, fracción I, inciso c), de la invocada Ley Orgánica.

COMPETENCIA DEL PLENO Y LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISION CONTRA SENTENCIAS QUE EN AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los fallos que en amparo directo dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo son revisables por la Suprema Corte cuando en ellos se decida sobre inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, sin que en cualquiera de los dos casos la sentencia respectiva se funde en jurisprudencia (Artículos 107, fracción IX, Constitucional y 83 fracción V. de la Ley de Amparo):

Cuando la revisión se interponga contra un fallo en que dichos Tribunales resuelvan una cuestión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna Ley Federal o local, es la Suprema Corte en Pleno la facultada para resolverla (Artículo 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Por exclusión, si en la sentencia que se recurra en revisión los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan una interpretación de algún precepto de la Constitución, será la Sala que corresponda de la Suprema Corte, por razón de la materia sobre la que verse el amparo directo respectivo (civil, penal administrativo o laboral) la que decide dicho curso (artículo 24 fracción II; 25 fracción II 27 fracción. II del ordenamiento orgánico invocado).

COMPETENCIA EN AMPARO DIRECTO O UN-INSTANCIAL ENTRE LAS DIFERENTES SALAS DE LA SUPREMA CORTE.

El criterio competencial en este supuesto radica en la materia sobre la que haya versado el juicio en que hubiese pronunciado el fallo definitivo reclamado. Así, si se trata de una sentencia definitiva de carácter penal, la decisión del amparo directo incumbe a la Primera Sala; y si es de índole civil o administrativo, a la Tercera Sala, o a la Segunda respectivamente; y si se trata de un laudo definitivo en materia de trabajo, a la Cuarta Sala, según los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a cuyo tenor nos remitimos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.—La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo Tribunal de nuestro País, tuvo su origen en la segunda Ley Suprema que fue El Acta Constitutiva de la Federación de fecha 31 de enero de 1824 siendo una de sus características principales que el cargo de Presidente o Vice presidente del Poder Ejecutivo podía ser ejercido por el Presidente de la Corte.

SEGUNDA.—A pesar que en esa época nuestro País, atravesaba una situación política y económica demasiado inestable ya que el pueblo mexicano luchaba desesperadamente por conquistar su independencia, la Suprema Corte de Justicia siempre ha fungido como máximo Tribunal con honestidad y firmeza a pesar de los diversos contratiempos de poderes y políticas que se realizaron en aquellos tiempos.

TERCERA.—A través de la Historia nos damos cuenta cómo desde su creación la Suprema Corte de Justicia ha tenido la capacidad y fuerza necesaria que tiene hasta nuestros días para hacer valer y respetar nuestra Carta Magna, protegiendo por medio del Juicio de Amparo al quejoso cuando a éste se le haya vulnerado o restringido en sus Garantías Individuales, a través de un acto de autoridad.

CUARTA.—A pesar de las diversas teorías que existen acerca de que si el Poder Judicial Federal es un Poder o es una rama del Poder Ejecutivo podemos afirmar que el Poder Judicial Federal si constituye tal cosa, en virtud de que es el único que puede aplicar las leyes que el legislativo crea y por ser uno de los integrantes fundamentales en el orden Constitucional, como lo señalara Montesquieu.

QUINTA.—El poder Judicial Federal realiza tres funciones que son a saber: Funciones Legislativas, Administrativas y meramente Jurisdiccionales.

SEXTA.—La Función Legislativa consiste en que cuando el Jurado Federal resuelve un problema jurídico que le haya sido planteado habrá ocasiones en que sólomente interprete y aplique la Ley, en cuyo caso su labor en rigor no aporta ningún elemento nuevo al ordenamiento jurídico; pero cuando el texto legal es oscuro, dudoso e incompleto; entonces la Jurisprudencia si implica una labor de creación judicial y, por consiguiente, en esa actividad el Poder Judicial realiza una función legislativa.

SEPTIMA.—Las funciones administrativas que realiza la Suprema Corte de Justicia, no tienen mayor trascendencia, ya que sólo organizan internamente a dicho Tribunal.

OCTAVA.—De las tres funciones que realiza el Poder Judicial Federal, la propiamente Jurisdiccional es la más importante, en virtud de que es para lo que fue creado el mencionado Poder, pero para hablar de la Función Jurisdiccional que realiza dicho Poder, es

necesaria también hacer mención de la función de Control de la Constitucionalidad, pudiendo concluir que es la primera la que ejercita el Juez que resuelve un conflicto de derecho exclusivamente sin importarle si es o no Constitucional en los distintos casos que se presente a su conocimiento, de ahí la importancia de la mencionada función.

NOVENA.—La Competencia Auxiliar que señalan los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo, es una de las más importantes, ya que fue establecida con el propósito de proteger al quejoso de un acto de autoridad que pudiera ser irreparable. Sin embargo esta Competencia que la Ley consagra, casi no es llevada a la práctica por los litigantes.

DECIMA.—La Competencia Concurrente también es de suma importancia ya que en caso de que se ponga en peligro la vida o en caso de deportación de extranjeros puede aplicarse, es una de las Garantías que nuestra Ley de Amparo nos otorga.

DECIMA PRIMERA.—El Jurado Popular Federal en nuestro concepto es un Jurado de competencia y jurisdicción muy limitada, ya que sólo se aplica a determinadas personas y a un reducido número de delitos, por lo que consideramos que es anacrónico y que debería desaparecer.

DECIMA SEGUNDA.—Nos atrevemos a señalar que existe a nuestro criterio un problema de importancia en lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Colegiado de Circuito, ya que ambos tienen competencia para conocer amparo directo en materia Penal, creemos que no es necesario que ambos conozcan de dicho juicio de amparo, pues bastaría que del criterio cuantitativo que contiene el inciso a) de la fracción V del Art. 107 Constitucional; se consiga o se señale un criterio cualitativo, y se señalara que la Corte únicamente fuera competente para conocer de Amparo Directo contra una sentencia definitiva en materia penal, cuando, de acuerdo con la legislación respectiva, el delito de que se tratare se sancione con una pena media aritmética que exceda de cinco años de prisión, independientemente del tipo de la sanción que se imponga en el fallo que se reclame.

DECIMA TERCERA.—Por lo que se refiere al Supuesto Competencial cuantía indeterminada en materia administrativa que tiene la Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito; la competencia entre los dos órganos judiciales federales queda sujeta al criterio de la Suprema Corte de Justicia, consideramos que este criterio no es convincente, en virtud de que ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determinan claramente cuando es un asunto o juicio de materia administrativa es de "Trascendental importancia para los intereses de la nación", por lo que en consecuencia lo que se viene aplicando es el criterio personal de los Ministros de la Corte.

DECIMA CUARTA.—Creemos que la división de competencia, que existe en materia laboral respecto de que es competente la Corte en asuntos individuales si la autoridad a la que se le reclama el acto es federal y si es local al tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, es anárquico.

DECIMA QUINTA.—Creemos que la competencia que realiza el Poder Judicial de la Federación es de suma importancia, pero desafortunadamente aún existen preceptos que no se encuentran debidamente determinados.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—BECERRA BAIJTISTA JOSE: "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil": Primera Edición: Editorial Jus. México 1957.
- 2.—BURGOA IGNACIO: "El Juicio de Amparo": Sexta y Octava Edición: Editorial Porrúa, S. A. México 1968 y 1971.
- 3.—BORGUOA IGNACIO: "Derecho Constitucional Mexicano": Primera Edición; Ediotrial Porrúa, S. A. México 1973.
- 4.—CALAMANDREI PIERO: "Instituciones De Derecho Procesal Civil", Volúmenes II y III; Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina 1963.
- 5.—CABRERA LUCIO: "El Poder Judicial Federal Mexicano y El Constituyente de 1917": Primera Edición, UNAM Coordinación de Humanidades 1968.
- 6.—CARPIZO JORGE: "La Constitución Mexicana de 1917". Primera edición 1969: UNAM Coordinación de Humanidades.
- 7.—CARNELUTTI FRANCISCO: "Sistema De Derecho Procesal Civil": Tomo II:: Impreso en Argentina: UTHEA Argentina.
- 8.—CASTILLO LARRAÑAGA y RAFAEL DE PINA: "Instituciones de Derecho Procesal Civil": Séptima Edición: Editorial Porrúa, S. A. México 1966.
- 9.—COUTO RICARDO: "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo": Tercera Edición: Editorial Porrúa, S. A. México 1973.
- 10.—ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANA: Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid Barcelona.
- 11.—FRAGA GABINO: "Derecho Administrativo": Decimocuarta Edición; Editorial Porrúa, S. A. México 1971.
- 12.—MALDONADO ADOLFO: "Derecho Procesal Civil": Primera Edición Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos: México 1947.
- 13.—MORENO DANIEL: "Derecho Constitucional": Primera Edición: Editorial Pax México, Librería Carlos Cesarman, S. A., México 1972.
- 14.—ORTIZ RAMIREZ SERAFIN: "Derecho Constitucional Mexicano": Primera Edición: Editorial Cultura, T.G.S.A. México 1961.
- 15.—PARADA GAY FRANCISCO: "Suprema Corte de Justicia de la Nación": Antigua Imprenta de Murgüla: México 1929.
- 16.—RABASA EMILIO: "El Artículo 14 y El Juicio Constitucional": Tercera Edición: Editorial Porrúa, S. A. México 1969.
- 17.—SOTO GORDOA IGNACIO y LIEVANA PALMA GILBERTO: "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo": Editorial Porrúa, S. A. México 1959.
- 18.—TENA RAMIREZ FELIPE: "Derecho Constitucional Mexicano": Décimacuarta Edición: Editorial Porrúa, S. A. México 1970.
- 19.—VALLARTA IGNACION: "El Juicio de Amparo y El Writ Of Habeas Corpus". Tomo Quinto; Primera Edición: México 1896 y Segunda Edición: México 1975.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.—CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 2.—LEY DE AMPARO 1975.
- 3.—LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION 1975.
- 4.—CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES 1975.
- 5.—CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES 1975.

INDICE GENERAL

PROLOGO

Pág.

CAPITULO PRIMERO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

a).—ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CORTE	1
b).—COMO ESTA INTEGRADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	8
c).—FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	10

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

a).—CONCEPTO DE FUNCION JURISDICCIONAL	12
b).—FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	13
1).—FUNCIONES LEGISLATIVAS	14
2).—FUNCIONES ADMINISTRATIVAS	15
3).—FUNCIONES PROPIAMENTE JURISDICCIONALES	22
a).—POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION ART. 11 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	25
b).—CORRESPONDE CONOCER A LA PRIMERA SALA, ART. 24 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	26
2).—CORRESPONDE CONOCER A LA SEGUNDA SALA, ART. 25 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	29
3).—CORRESPONDE CONOCER A LA TERCERA SALA, ART. 26 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	29
4).—CORRESPONDE CONOCER A LA CUARTA SALA, ART. 27 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	30
c).—TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ARTS. 7, 8, 9, 10 BIS DEL CAPITULO III BIS, DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	31
d).—LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO CONOCERAN ART. 36 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	33
e).—LOS JUZGADOS DE DISTRITO ART. 41 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA PENAL. ART. 43 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ART. 44 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA CIVIL	34
f).—JURADO POPULAR FEDERAL. ART. 62 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL	37

CAPITULO TERCERO

COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO ..	38
a).—CONCEPTO DE COMPETENCIA	39
b).—COMPETENCIA AUXILIAR. ARTICULOS 38, 39 Y 40 DE LA LEY DE AMPARO	40
c).—COMPETENCIA CONCURRENTE. ARTICULO 37 DE LA LEY DE AMPARO	43
d).—JURADO POPULAR FEDERAL	45
e).—JUZGADOS DE DISTRITO	48
f).—TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	53
g).—SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	57

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA